



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 050-2017-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE : 308-2015-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 688-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 688-2017-OEFA/DFSAI del 13 de junio de 2017 a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) *Ocasionar impactos ambientales negativos a suelos y cuerpos de agua natural como consecuencia del derrame de crudo producido el 9 de abril de 2013 por la ruptura del Joint 219 de 12" de diámetro (coordenadas UMT: 0385133.12E y 9697940N) correspondiente a la línea troncal que va de los pozos de Jíbaro a la Planta de Jibarito en el Lote 1 AB, conducta que vulnera lo establecido en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.*
- (ii) *No someter a un programa regular de mantenimiento a la tubería Joint 219 de 12" de diámetro a fin de prevenir posibles derrames o fugas de petróleo crudo que ocasionen impactos negativos al ambiente, lo cual generó el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo literal g) del artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.*
- (iii) *Remitir de forma incompleta la información requerida por la Dirección de Supervisión del OEFA mediante Acta de Supervisión Especial N° 005-DS-HID/GRL, conducta que configuró la infracción establecida en el Rubro 4 de la Resolución Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y normas modificatorias.*

- (iv) **Almacenar residuos sólidos peligrosos en terreno abierto, lo cual generó el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento General de la Ley del General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (v) **Ocasionar impactos ambientales negativos a suelos y cuerpos de agua natural como consecuencia del derrame de crudo ocurrido el 4 de mayo del 2014 por la ruptura del oleoducto de 10" de diámetro Jibarito – Huayuri (coordenadas UMT: 0373602E – 9707134N) a la altura del kilómetro 19 + 100 carretera Huayuri – Jibarito, conducta que vulnera lo establecido en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, en concordancia con el artículo 74° de la Ley N° 28611.**
- (vi) **Ocasionar impactos ambientales negativos a suelos y cuerpos de agua natural como consecuencia del derrame de crudo producido el 12 de noviembre del 2014 por la ruptura del oleoducto de 10" de diámetro Jibarito – Huayuri (coordenadas UMT: 9707123N – 0373600N) a la altura del tramo Km 15+300 carretera Huayuri – Jibarito, conducta que vulnera lo establecido en el artículo 3° para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y en el artículo 74° de la Ley N° 28611.**

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 688-2017-OEFA/DFSAI, en el extremo que ordenó a como medida correctiva a Pluspetrol Norte S.A. que acredite la rehabilitación del suelo afectado por el derrame de crudo del 9 de abril de 2013, en el plazo de no mayor de cincuenta (50) días hábiles.

De igual forma, se confirma el plazo no mayor de treinta (30) días hábiles otorgados para el cumplimiento de la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 688-2017-OEFA/DFSAI, para la acreditación de la evacuación de los residuos sólidos peligrosos detectados en terreno abierto, durante la supervisión del 11 de noviembre de 2013.

Lima, 18 de octubre de 2017

I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Norte S.A.¹ (en adelante, **Pluspetrol Norte**) es una empresa que realizaba actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 1-AB² (en

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

² El 22 de marzo de 1986, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú, celebraron el "Contrato de Servicios Petroleros con Riesgo del Lote 1-AB", el cual autorizaba a Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú a operar el referido Lote.

Mediante el Decreto Supremo N° 022-2001-EM del 24 de mayo del 2001, se aprobó la "Modificación del contrato de servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB", celebrado entre Perupetro S.A. y Pluspetrol Perú Corporation S.A. por el cual se estableció la adecuación del Contrato de Servicios a un Contrato de Licencia y; asimismo, se aprobó el "Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB".

El 6 de enero del 2003 se celebró la "Modificación del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB entre Perupetro S.A. y Pluspetrol Norte", por medio del cual Pluspetrol Norte S.A. asumió todos los derechos y obligaciones de Pluspetrol Perú Corporation S.A. derivados del Contrato de

adelante, **Lote 1-AB**), el cual se encuentra ubicado en las provincias de Loreto y Alto Amazonas, en el departamento de Loreto y comprende una extensión aproximada de cuatro mil novecientos kilómetros cuadrados (4 900 km²).

2. Mediante Resolución Directoral N° 099-96-EM/DGH del 14 de junio de 1996, la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, **DGH**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) para el Lote 1-AB.
3. Mediante Informe Preliminar de Emergencias Ambientales, Pluspetrol Norte informó sobre el derrame de fluido de producción (agua con crudo) en la línea troncal de Jibaro de 12" de diámetro, tubo 219, a causa de un orificio en posición 12 horas, ocurrido el 9 de abril de 2013, que afectó un de aproximadamente 200 m² de suelo arcilloso correspondiente al derecho de vía.
4. El 7 de noviembre de 2013 a través del correo electrónico se presentó una denuncia, mediante la cual se informó que una delegación de monitores de la Federación Indígena Quechua del Pastaza en sus actividades de vigilancia realizadas al Pozo 32 del Lote 1AB, habría encontrado un área con petróleo crudo tapado con suelo nativo.
5. Mediante Informe Preliminar de Emergencias Ambientales, Pluspetrol Norte comunicó al OEFA que el 4 de mayo del 2014 a las 07:00 horas se originó un derrame de crudo en el oleoducto de 10" de diámetro a la altura del kilómetro 19+100 carretera Huayuri – Jibarito, a causa de una posible dilatación térmica al reiniciarse las operaciones de bombeo en el ducto de 10" de diámetro.
6. Mediante Informe Preliminar de Emergencias Ambientales, Pluspetrol Norte comunicó al OEFA que el 12 de noviembre del 2014 a las 11:30 horas se originó un derrame de crudo en el oleoducto de 10" de diámetro a la altura del kilómetro 15+300 carretera Huayuri – Jibarito, a causa de deslizamiento del *side boom* sobre el ducto de 10" de diámetro.
7. En virtud a los hechos descritos, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó cuatro (4) acciones de supervisión especial en las instalaciones del Lote 1AB, a fin de verificar los impactos generados al ambiente como consecuencia de los derrames comunicados, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Pluspetrol Norte, conforme al siguiente detalle:

Supervisiones	Fecha del derrame o denuncia	Fecha de supervisión
Primera	Informe Preliminar de Emergencias Ambientales Derrame ocurrido el 9 de abril de 2013	12 al 14 de abril de 2013 (en adelante, Supervisión Especial abril 2013)
Segunda	Denuncia del 7 de noviembre de 2013	11 de noviembre de 2013 (en

Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB.

Cabe indicar que los derechos y obligaciones del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB fueron asumidos por Pluspetrol Norte S.A. en virtud a la escisión parcial a cargo de Pluspetrol Perú Corporation S.A., mediante la cual dicha empresa segregó el bloque patrimonial correspondiente a los activos, pasivos y cuentas patrimoniales derivados del Contrato de Licencia antes mencionado, para transferírselos a Pluspetrol Norte S.A.

		adelante, Supervisión Especial noviembre 2013)
Tercera	Informe Preliminar de Emergencias Ambientales Derrame ocurrido el 4 de mayo de 2014	5 al 7 de mayo de 2014 (en adelante, Supervisión Especial mayo 2014)
Cuarta	Informe Preliminar de Emergencias Ambientales Derrame ocurrido el 12 de noviembre de 2014	12 y 13 de noviembre de 2014 (en adelante, Supervisión Especial noviembre 2014)

8. Los resultados de dichas supervisiones fueron recogidos en las actas e informes de supervisiones que se detallan a continuación:

Supervisiones	Fecha de Supervisión	Acta de Supervisión	Informe de Supervisión
Primera	12 al 14 de noviembre de 2013	005-DS-HID/GRL	1544-2013-OEFA/DS-HID
Segundo	11 de noviembre de 2013	010207	1579-2013-OEFA/DS-HID
		010208	
		010209	
		010210	
		010211	
Tercero	5 al 7 de mayo de 2014	Acta de Supervisión s/n	844-2014-OEFA/DS-HID
Cuarta	12 y 13 de noviembre de 2014	Acta de Supervisión s/n	895-2014-OEFA/DS-HID

9. Los resultados de los Informes de Supervisión fueron analizados por la DS en el Informe Técnico Acusatorio N° 202-2015-OEFA/DS³ (en adelante, **ITA**) del 20 de mayo de 2015.
10. Sobre la base de los Informes de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 472-2015-OEFA/DFSAI/DSAI del 22 de julio de 2015⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte.
11. Luego de evaluar los descargos presentados por Pluspetrol Norte, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 509-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de mayo de 2017⁵ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) a través del cual determinó que se encontraban probadas las conductas constitutivas de infracción⁶, y, consecuentemente, otorgó a Pluspetrol Norte un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de descargos; sin embargo, el administrado no los remitió.
12. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 688-2017-OEFA/DFSAI del 13 de junio de 2017 la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1⁷:

³ Fojas del 1 al 12.

⁴ Fojas del 15 a 34. Notificada el 6 de agosto de 2015 (Foja 35).

⁵ Fojas del 95 al 127.

⁶ Dicho informe fue notificado al administrado el 31 de mayo de 2017, Foja 128.

⁷ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de

Cuadro N° 1: Detalle de las infracciones por las cuales se determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en la Resolución Directoral N° 688-2017-OEFA/DFSAI

N.º	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma Tipificadora
1	Pluspetrol Norte S.A. ocasionó impactos ambientales negativos a suelo y en cuerpos de agua natural como consecuencia del derrame de crudo producido el 9 de abril de 2013 por la ruptura del Joint 219 de 12" de diámetro (coordenadas	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM) ⁸ , en concordancia	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y

procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

(...)

8

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 3 de marzo de 2016

Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de

	UMT: 0385133.12E y 9697940N) correspondiente a la línea troncal que va de los pozos de Jíbaro a la Planta de Jibarito en el Lote 1 AB.	con el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ⁹ .	Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD) ¹⁰ .
2	Pluspetrol Norte S.A. no sometió a un programa regular de mantenimiento a la tubería Joint 219 de 12" de diámetro a fin de prevenir	Literal g) del artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹¹ .	Numeral 3.2 de la Resolución Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹² .

aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

⁹ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005. Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

¹⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo del 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril del 2008.

Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3. Accidentes y/o protección al medio ambiente				
3.3	Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Art. 38°, 46° Numeral 2, 192 Numeral 13 inciso e y 207° inciso d del Reglamento aprobado por el D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D. S. N° 081-2007-EM. Art. 68° del Reglamento aprobado por D. S. N° 052-93-EM. Art. 43° g y 119° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM Art. 58°, 59° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Art. 3°, 40°, 41° literal b, 47° y 66° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Internamiento Temporal de Vehículos, Retiro de Instalaciones y/o equipos, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Comiso de Bienes.

¹¹ DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM (...)

g. Las instalaciones o equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc, deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames. (...)

¹² RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD

Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3. Accidentes y/o protección al medio ambiente				

	posibles derrames o fugas de petróleo crudo que ocasionen impactos negativos al ambiente.		
3	Pluspetrol Norte remitió de forma incompleta la información requerida por la Dirección de Supervisión de la OEFA mediante Acta de Supervisión Especial N° 005-DS-HID/GRL.	Rubro 4 de la Resolución Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹³ .	Rubro 4 de la Resolución Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
4	En un área cercana al centro de acopio Andoas ubicado en las coordenadas UTM_0338607E - 9689608N	Artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁴ , en concordancia con el	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ¹⁶ .

3.2	No cumplir con las normas relativas a detección y control de fugas.	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 221° numeral 2, 289° del Reglamento aprobado por D.S. N° 0664-78-EM/DGH. - Art. 82° inciso a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. - Art. 45° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. - Art. 121° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM. - Arts. 72°, 109° numerales 3 y 5, 118° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. - Arts. 49° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM - Arts. 60° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM. 	Hasta 50 UIT.	<ul style="list-style-type: none"> Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Retiro de Instalaciones y/o equipos, Suspensión Temporal de Actividades y Comiso de Bienes.
-----	---	--	---------------	--

¹³

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD

Rubro	Tipificación de la Infracción Artículo 1° de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía	Rango de multas según el área de Supervisión y Fiscalización de Hidrocarburos
4	No proporcionar a OSINERG o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERG.	De 1 a 50 UIT

¹⁴

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

- a) Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.
- b) Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento. Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.
- c) Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua.

	pluspetrol Norte S.A. almacenó residuos sólidos peligrosos en un terreno abierto.	numeral 1 del artículo 39° del Reglamento General de la Ley del General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁵ (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM).	
5	Pluspetrol Norte S.A. ocasionó impactos ambientales negativos en suelo y cuerpos de agua como consecuencia del derrame de crudo ocurrido el 4 de mayo del 2014 por la ruptura del oleoducto de 10° de diámetro Jibarito – Huayuri (coordenadas UMT: 0373602E – 9707134N) a la altura del Km 19 + 100 carretera Huayuri – Jibarito.	Artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 74° de la Ley N° 28611.	Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
6	Pluspetrol Norte S.A. generó impactos ambientales negativos en suelo y cuerpos de agua como consecuencia del derrame de crudo producido el 12 de noviembre del 2014 por la ruptura del oleoducto de 10° de diámetro Jibarito – Huayuri (coordenadas UMT: 9707123N – 0373600N) a la altura del tramo Km 15+300 carretera Huayuri – Jibarito.	Artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 74° de la Ley N° 28611	Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 688-2017-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

13. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 688-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Pluspetrol Norte el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

¹⁶ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3	Accidentes y/o medio ambiente			
3.8.1.	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Art. 40° y 41° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3000 UIT	Cierre de instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades

¹⁵ DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, publicado en el Diario Oficial El Peruano 24 de julio de 2004

Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos

(...)

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas a Pluspetrol Norte mediante la Resolución Directoral N° 688-2017-OEFA/DFSAI

N°	Medida correctiva			Forma de acreditar el cumplimiento
	Conducta infractora	Obligación	Plazo	
1	<p>Pluspetrol Norte S.A. ocasionó impactos ambientales negativos a suelo y en cuerpos de agua natural como consecuencia del derrame de crudo producido el 9 de abril de 2013 por la ruptura del Joint 219 de 12" de diámetro (coordenadas UTM: 0385133.12E y 9697940N) correspondiente a la línea troncal que va de los pozos de Jíbaro a la Planta de Jíbarito en el Lote 1 AB.</p> <p>Pluspetrol Norte S.A. no sometió a un programa regular de mantenimiento a la tubería Joint 219 de 12" de diámetro a fin de prevenir posibles derrames o fugas de petróleo crudo que ocasionen impactos negativos al ambiente.</p>	<p>Pluspetrol Norte debe acreditar la rehabilitación de los cuerpos de agua y suelos afectados por el derrame ocurrido el 9 de abril del 2013 por la ruptura del Joint 219 de 12" de diámetro (coordenadas UTM. 0385133 12E y 9697940N) correspondiente a la línea troncal que va de los pozos de Jíbaro a la Planta de Jíbarito en el Lote A AB.</p>	<p>En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución.</p>	<p>Remitir la siguiente información a la DFSAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que sustente las acciones de rehabilitación de la zona afectada, acompañado con resultados de monitoreo de cuerpos de agua y suelos realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.</p>
2	<p>En un área cercana al centro de acopio Andoas ubicado en las coordenadas UTM_0338607E - 9689608N pluspetrol Norte S.A. almacenó residuos sólidos peligrosos en un terreno abierto.</p>	<p>Acreditar la evacuación de los residuos sólidos peligrosos detectados.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución.</p>	<p>Remitir a la DFSAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva:</p> <p>a) Manifiesto de residuos sólidos peligrosos y constancia de disposición final de los contenedores de residuos sólidos peligrosos inadecuadamente almacenados.</p> <p>b) Fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas en coordenadas UTM WGS 84 de las áreas libres de residuos inadecuadamente almacenados.</p>

14. La Resolución Directoral N° 688-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a la presunta vulneración de los principios de tipicidad y legalidad por la imputación del artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

- (i) La DFSAI indicó que de acuerdo al artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 74° de la Ley N° 28611, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos negativos que generan en el ambiente como consecuencia del desarrollo de tales actividades. Asimismo, precisó que el incumplimiento del artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM califica como infracción administrativa según el numeral 3.3 del Decreto Supremo N° 028-2003-OS/CD.
- (ii) En razón a lo detallado, la DFSAI señaló que la generación de impactos negativos al ambiente constituye una infracción administrativa que se encuentra predeterminada normativamente, por lo que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran en capacidad de conocer que su comisión podría acarrear una sanción administrativa.
- (iii) Finalmente, la DFSAI concluyó que en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pluspetrol Norte no se vulneró el principio de tipicidad, y en consecuencia tampoco se vulneró el principio de legalidad.

Respecto a los alcances de la infracción tipificada en el numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

- (iv) En relación al argumento del administrado según el cual no se configuró la infracción tipificada en el numeral 3.3 del Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, pues a su criterio dicha disposición no sanciona la ocurrencia de un derrame sino que el derrame haya generado un impacto negativo o daño probable al ambiente, la DFSAI señaló que las imputaciones de las conductas infractoras Nos. 1, 5 y 6 del cuadro N° 1 de la presente resolución, "(...) se refieren a la generación de impactos ambientales negativos; es decir, de cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos), generados por el contacto de los hidrocarburos con el suelo y con cuerpos de agua producto de sendos derrames."
- (v) Adicionalmente, la DFSAI indicó que el primer impacto negativo de un derrame de hidrocarburos ocurre de manera inmediata, reflejada en la alteración de la composición natural del componente ambiental con el que los hidrocarburos tienen contacto, tales como cuerpos de agua, suelos, vegetación, fauna, entre otros; toda vez que la presencia de hidrocarburo es ajeno a la composición química de estos.

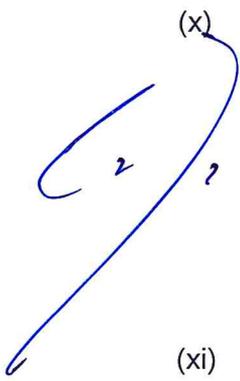
- (vi) Asimismo, la Autoridad Decisora agregó que los impactos sucesivos de un derrame de hidrocarburos generalmente, son los siguientes: (i) la reducción de la penetración de la luz solar; y (ii) la reducción o paralización de la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos, debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua.

Respecto a la competencia del OEFA sobre los impactos negativos en cuerpos de agua ocasionados por los derrames de hidrocarburos

- (vii) En relación al descargo del administrado en el que señaló que la fiscalización de la calidad ambiental del agua es competencia exclusiva de la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**), la Autoridad Decisora indicó que el OEFA no interfirió en las competencias de la ANA, pues no fiscalizó el cumplimiento de las normas que regulan la calidad ambiental del agua.
- (viii) Asimismo, la primera instancia precisó que toda referencia efectuada en la Resolución Subdirectoral N° 472-2015-OEFA/DFSAI/PAS en relación a los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental (en adelante, **ECA**) se realizó a fin de acreditar los impactos negativos en suelo y en los cuerpos de agua generados por los derrames de hidrocarburos, reflejados como resultado del análisis de las muestras tomadas durante las acciones de supervisión.

Respecto a la conducta infractora N° 1: Pluspetrol Norte ocasionó impactos ambientales negativos al suelo y al agua natural como consecuencia del derrame de crudo producido el 9 de abril de 2013

- 
- (ix) La DFSAI señaló que en el Acta de Supervisión N° 005-DS-HID-GRL y en el Informe de Supervisión N° 1544-2013-OEFA/DS-HID, la DS dejó constancia de los impactos negativos en el suelo y en los cuerpos de agua producto del derrame de crudo del 9 de abril de 2013.

- 
- (x) Asimismo, indicó que en las fotografías tomadas durante la supervisión, así como en los resultados de los análisis efectuados a las muestras recolectadas durante la supervisión, que fueron consolidados en el Informe de Ensayo N° 071045-2013 emitido por el laboratorio SAG S.A.C., se demuestra la presencia de hidrocarburos en el suelo y agua, evidenciando el impacto negativo generado en el ambiente como consecuencia del derrame de crudo del 9 de abril del 2013.

Respecto al impacto en los cuerpos hídricos

- (xi) La DFSAI indicó que si bien el parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (en adelante, **TPH**) no se encuentra contemplado en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM que aprobó los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua (en adelante, **ECA para agua**), el exceso del referido parámetro detectado en los cuerpos hídricos confirmó de manera cuantitativa el impacto negativo ocasionado por el derrame de crudo del 9 de abril del 2013.
- (xii) Adicionalmente, la Autoridad Decisora indicó que el TPH es un parámetro ajeno a la composición química de los cuerpos de agua por lo que no es

técnicamente adecuado utilizar de modo referencial los valores máximos establecidos para este parámetro en los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en adelante, **LMP**), pues aclaró que dicha norma sólo regula los efluentes líquidos generados en las actividades hidrocarburos.

- (xiii) Asimismo, la DFSAI precisó que con la finalidad de tener mayores datos cuantitativos del impacto negativo ocasionado por el derrame en los cuerpos de agua, tomó como referencia que el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 20 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción en los Yacimientos: Carmen Noreste, Huayuri Norte, Huayuri Sur, Shiviyaqu Norte, Dorissa, Jibarito y Capahuari Sur del Lote 1AB (en adelante, **EIA del Proyecto de Perforación de 20 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción en los Yacimientos del Lote 1AB**) fijó como estándar de referencia parámetro el TPH la concentración ascendente a 1 mg/l.
- (xiv) De igual forma, considerando que Ecuador posee características climatológicas y geográficas similares a la zona donde ocurrió el derrame, hizo referencia a la Norma Ecuatoriana de Calidad Ambiental y Descarga de Efluentes para agua, la cual establece la concentración de TPH de 0.05 mg/l.
- (xv) En base a los hechos verificados durante Supervisión Especial abril 2013, la DFSAI concluyó que el derrame de hidrocarburos producido el 9 de abril del 2013 por la ruptura del Joint 219 de 12" de diámetro, generó impactos ambientales negativos en el recurso hídrico, pues el crudo tuvo contacto directo con los cuerpos de agua y las muestras de los cuerpos de agua impactados por el derrame mostraron concentraciones del parámetro TPH que excedieron: (i) el estándar referencial adoptado por Pluspetrol Norte en su estudio de impacto ambiental; (ii) los valores máximos del parámetro TPH de la norma ecuatoriana tomada como referencia; y (iii) la concentración de TPH del punto blanco M-3¹⁷ que se encuentra aguas arriba del punto del derrame (zona no afectada).

Respecto al impacto en suelo

(xvi) De igual forma, la DFSAI señaló que la referencia Estándares de Calidad Ambiental para suelo, aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en adelante, **ECA para suelo**), se efectuó para confirmar el impacto negativo ocasionado a un cuerpo receptor como consecuencia del derrame de crudo. Adicionalmente, indicó que el citado Decreto Supremo se encuentra vigente a partir del 26 de marzo de 2013; por lo que a la fecha de producido el derrame la mencionada norma se encontraba vigente, contrario a lo señalado por el administrado.

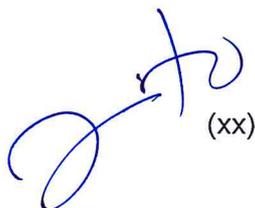
(xvii) Finalmente, la DFSAI indicó que se acreditó que el derrame de hidrocarburos producido el 9 de abril del 2013, generó impactos

ambientales negativos en el suelo, pues: (i) el crudo tuvo contacto directo con los suelos cercanos en dicha zona; y, (ii) del resultado del análisis de las muestras de suelo tomadas durante la Supervisión Especial abril 2013, se verificó un exceso en la concentración de las fracciones de TPH en comparación con las concentraciones registradas en el punto blanco S-01¹⁸, muestra que representa el nivel de concentración natural de los suelos de la zona que no se encontraba en el ámbito del derrame (zona no afectada).

Respecto a la conducta infractora N° 2: Pluspetrol Norte no sometió a un programa regular de mantenimiento a la tubería Joint 219 de 12” de diámetro a fin de prevenir posibles derrames o fugas de petróleo crudo que ocasionen impactos ambientales negativos

(xviii) La DFSAI indicó que durante la Supervisión Especial abril 2013 la DS solicitó al administrado, entre otros, la presentación del cronograma de mantenimiento de equipos de los ductos de los años 2012 y 2013; ello en atención a lo dispuesto en el literal g) del artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-PCM.

(xix) Asimismo, señaló que mediante escrito del 29 de abril de 2013, Pluspetrol Norte presentó los Cronogramas de Inspección y Mantenimiento de los años 2012 y 2013, y precisó que en los mismos no consta la programación del mantenimiento de la tubería Joint 219 de 12” de diámetro de la línea troncal del tramo comprendido entre los pozos de Jibaro a la Planta Jibarito en el lote 1AB.



(xx) Respecto al documento presentado por el administrado denominado “Resumen de los resultados de inspección interna – ILI de oleoductos – Lote 1AB”, relacionado a la inspección de la línea troncal de 12” del tramo que va de los pozos de Jibaro a la Planta Jibarito, realizada durante los meses de julio de 2011, junio de 2012 y febrero y septiembre de 2014, mediante equipos instrumentados o raspatabos inteligentes; la DFSAI indicó que dicho documento no acredita la ejecución de las inspecciones de la tubería en referencia, puesto que: (i) no incluye las coordenadas UTM WGS84 de los puntos exactos donde fueron efectuadas las inspecciones, (ii) no cuenta con material fotográfico; y, (iii) no especifica el periodo en que se efectuaron las inspecciones.



(xxi) En relación al argumento de Pluspetrol Norte según el cual la supervisión de la obligación establecida en el literal g) del artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM es competencia del OSINERGMIN, la DFSAI señaló que dicha obligación ambiental tiene por objeto la protección del medio ambiente, por tanto, es materia de competencia del OEFA. En este sentido, agregó que corroboró que en dicha instancia no se encontraba en trámite otro procedimiento administrativo sancionador respecto a los hechos a los que se refiere la conducta N° 2 descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución, por lo que descartó la presunta vulneración del principio de *Non Bis Idem* alegada por el administrado.

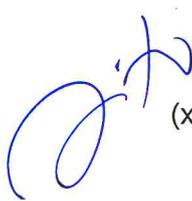
¹⁸ Coordenadas UTM WGS 84 9697722(Norte) 0385269 (Este).

- (xxii) Respecto al “Informe de Inspección: Medición de espesores de Ultrasonido y Evaluación de Corrosión exterior”, elaborado por Bureau Veritas del Perú S.A., presentado por el administrado el 3 de septiembre de 2015, la DFSAI indicó que en este consta que el 19 de enero de 2013, en el Joint 219 se detectó un espesor de 9.29 mm, lo cual representaba una pérdida de espesor de 11.11%, calificando como una reducción de espesor de criticidad baja; por tanto, señaló que desde dicha fecha el administrado tenía conocimiento que en ese ámbito se estaba iniciando un deterioro de la tubería.
- (xxiii) En razón a lo señalado, la DFSAI concluyó que quedó acreditado que Pluspetrol Norte incumplió lo dispuesto en el literal g) del artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Respecto a la conducta infractora N° 3: Pluspetrol Norte no remitió de forma completa la información requerida mediante el Acta de Supervisión Especial N° 005-DS-HID/GRL

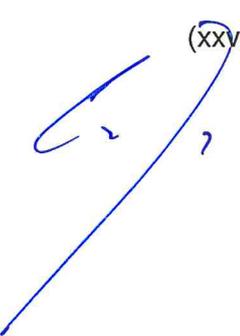
- (xxiv) La DFSAI señaló que durante la Supervisión Especial abril 2013, la DS solicitó al administrado la presentación de información, conforme consta en el Acta de Supervisión Especial N° 005-DS-HID/GRL; sin embargo de la revisión de la documentación presentada mediante carta ingresada el 29 de abril de 2013, la DFSAI verificó que Pluspetrol Norte no remitió toda la información requerida pues no presentó la siguiente documentación:

- “1. El método de y/o técnica que adoptará en la remediación de suelo impactado por petróleo crudo.
2. Los resultados de análisis de suelo: durante y posterior a las acciones de recuperación y/o rehabilitación de las áreas impactadas en el plazo no mayor de 30 días calendarios.
3. Los resultados de las causas de derrame de fluido de perforación (resultados de laboratorio de la probeta llevada a Lima).
4. Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos.”



(xxv)

Asimismo, la DFSAI precisó que en la referida carta, Pluspetrol Norte reconoció que no presentó toda la información requerida por la DS y que incluso señaló plazos y/o la existencia de ciertas condiciones para su presentación.



(xxvi)

Asimismo, la Autoridad Decisora indicó que mediante escrito presentado el 14 de agosto de 2015, ante un nuevo requerimiento de información efectuado mediante la Resolución Subdirectoral N° 472-2015-OEFA/DFSAI/SDI, el administrado presentó la siguiente información relacionada al derrame del 9 de noviembre de 2013: (i) el método de y/o técnica empleado para la remediación de suelo impactado por petróleo crudo y (ii) los resultados de análisis de suelo: durante y posterior a las acciones de recuperación y/o rehabilitación de las áreas impactadas por el derrame de crudo.

- (xxvii) En razón a lo señalado la DFSAI determinó que Pluspetrol Norte incumplió lo dispuesto en el rubro 4 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD, toda vez

que remitió de forma incompleta la información requerida por la DS del OEFA mediante el Acta de Supervisión Especial N° 005-DS-HID/GRL.

Respecto a la conducta infractora N° 4: En un área cerca al centro de acopio Andoas, Pluspetrol Norte almacenó residuos sólidos peligrosos en un terreno abierto

- (xxviii) La DFSAI señaló que en el ITA la DS dejó constancia que durante la Supervisión Especial noviembre 2013, se observó que en un área cercana al centro de acopio Andoas, Pluspetrol Norte almacenó tanques *bulk drum* que contenían residuos peligrosos en un terreno abierto, conforme se aprecia en la fotografía N° 23 del Informe de Supervisión N° 1579-2016-OEFA/DS-HID.
- (xxix) Asimismo, en relación a los descargos del administrado, la primera instancia señaló que si bien en la descripción de la fotografía N° 23 del Informe de Supervisión N° 1579-2016-OEFA/DS-HID no se indicó literalmente que los residuos peligrosos se encontraban en una “zona cercana” del centro de acopio Andoas; precisó que en dicha fotografía se observan los tanques *bulk drum* (cubiertos de geomembranas) sobre parihuelas que se encontraban fuera del centro de acopio y a la intemperie.
- (xxx) En ese sentido y contrario a lo señalado por el administrado, la Autoridad Decisora indicó que si bien los residuos peligrosos se encontraban cubiertos con geomembranas y sobre parihuelas; estas condiciones no pueden ser consideradas como técnicas y legalmente adecuadas ya que el término “en terrenos abiertos” implica que un determinado material se encuentre a la intemperie, a cielo descubierto, sin techo ni otros, es decir, expuesto al ambiente.
- (xxxi) Adicionalmente, la DFSAI aclaró que la imputación se efectuó por el incumplimiento del artículo 39° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, el cual resulta aplicable al almacenamiento de residuos en general, independientemente que se trate de un almacenamiento temporal o central.
- (xxxii) En razón a lo señalado, la DFSAI concluyó que quedó acreditado que Pluspetrol Norte incumplió lo dispuesto en el artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 1 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Respecto a la conducta infractora N° 5: Pluspetrol Norte ocasionó impactos ambientales negativos en suelo y cuerpos de agua como consecuencia del derrame ocurrido el 4 de mayo de 2014

- (xxxiii) La DFSAI señaló que en el Acta de Supervisión s/n y en el Informe de Supervisión N° 844-2014-OEFA/DS-HID, la DS dejó constancia de los impactos negativos en el suelo y en los cuerpos de agua producto del derrame de crudo del 4 de mayo de 2014.

Respecto al impacto en suelo

- (xxxiv) La DFSAI indicó que de la valoración cualitativa de las vistas fotográficas N° 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 18, 19 y 20 del Informe de Supervisión N° 844-2014-OEFA/DS-HD, se aprecia que los hidrocarburos impregnados en los suelos y en los cuerpos de agua, lo cual produjo una alteración negativa en el ambiente debido a la introducción de una sustancia contaminante en dichos componentes.
- (xxxv) Asimismo, señaló que en el Informe de Ensayo N° 53756L/14-MA, se observa que los resultados de las cuatro (4) muestras de suelo tomadas el 8 de mayo de 2014 no superaban los ECA para suelo para los parámetros F1, F2 y F3 de TPH; sin embargo, precisó que la presencia o no de excesos de los referidos parámetros en los suelos indican el nivel o grado de la contaminación ocasionado por el derrame en mención, el cual tiene un carácter referencial para la determinación de impacto negativo al suelo producido por un derrame, por cuanto, el impacto negativo a la calidad de los componentes ambientales se ocasiona inmediatamente producido el derrame por la introducción de contaminantes en la composición de los mismos.

Respecto al impacto en los cuerpos de agua

- (xxxvi) La DFSAI señaló que las concentraciones obtenidas del monitoreo de cuerpos hídricos realizados en los puntos AS-02 (punto ubicado donde se estuvo recuperando hidrocarburos, cerca al punto de la muestra 03) y AS-03 (punto ubicado en la quebrada Pañayacu, donde se ubicó una barrera de contención para derrames) fueron tomados adecuadamente, toda vez que estos puntos se encontraban ubicados cerca del ámbito del punto del derrame, de tal manera que estos permitieron verificar el estado de los componentes ambientales afectados a la fecha de supervisión.

- (xxxvii) Asimismo, respecto al argumento referido a que las muestras debieron ser tomadas luego de las acciones de limpieza y recuperación de hidrocarburos; la DFSAI señaló que existen tres (3) momentos en los que la autoridad fiscalizadora puede realizar la forma de muestras, los cuales son:

- a. Durante la supervisión especial, momento más próximo a la ocurrencia del derrame de hidrocarburos; con la finalidad de confirmar de manera cuantitativa los impactos negativos ocasionados por el derrame.
- b. Durante las acciones de limpieza y rehabilitación de componentes ambientales afectados por el derrame; con la finalidad de realizar el seguimiento durante las acciones de limpieza y rehabilitación de áreas afectadas, así como también de detectar si se han impactado áreas nuevas por efecto de la infiltración y/o migración de hidrocarburos.
- c. Luego de culminadas las acciones descritas en el literal (a); con la finalidad de verificar si efectivamente las acciones de rehabilitación son las adecuadas, de tal manera que acrediten

que las áreas afectadas se encuentren libre de contaminantes, y que la composición química de estos es similar o igual a la que poseían antes de la ocurrencia del derrame.

- (xxxviii) Respecto al argumento según el cual ante la ocurrencia del derrame Pluspetrol Norte activó su plan de contingencias a fin de mitigar los impactos ambientales, la DFSAI señaló que independientemente de la responsabilidad que tienen los titulares de las actividades de hidrocarburos sobre los impactos negativos generados por el desarrollo de sus actividades, tienen el deber de adoptar acciones positivas para evitar que dicho impacto perdure en el tiempo, previendo su propagación y/o controlando sus alcances, por lo que la adopción de estas medidas no lo exime de responsabilidad.
- (xxxix) En virtud de lo indicado, la DFSAI concluyó que quedó acreditado que Pluspetrol Norte es responsable por los impactos ambientales negativos ocasionados en el suelo y en cuerpos de agua natural como consecuencia del derrame del crudo producido el 4 de mayo de 2014 por la ruptura del oleoducto de 10" de diámetro del tramo Jibarito – Huayuri.

Respecto a la conducta infractora N° 6: Pluspetrol Norte ocasionó impactos ambientales negativos en suelo y cuerpos de agua como consecuencia del derrame ocurrido el 12 de noviembre de 2014

- (xi) La DFSAI señaló que en el Acta de Supervisión s/n, la DS dejó constancia de los impactos negativos en el suelo y en los cuerpos de agua producto del derrame de crudo del 12 de noviembre de 2014.

Respecto al impacto en suelos

- (xli) Pluspetrol Norte señaló que en la medida que el Informe de Ensayo N° S-14/66149 emitido por el laboratorio Labs & Technological Service no cuenta con sello de acreditación, de acuerdo a lo adoptado en la Resolución Directoral N° 249-2014-OEFA/DFSAI no resultaba válido para acreditar el exceso de los parámetros monitoreados.

- (xlii) Respecto a dicho argumento, la Autoridad Decisora indicó que de acuerdo a la consulta al portal institucional del Instituto Nacional de Calidad – INACAL, verificó que en el periodo en el que se realizó el análisis de las muestras tomadas por el OEFA (del 5 al 16 de diciembre de 2014), el laboratorio ACQ Perú S.A.C. contaba con la acreditación por parte de la autoridad competente, cuya vigencia comprendía el periodo entre el 11 de julio de 2013 al 11 de julio de 2016.

Respecto al impacto en los cuerpos hídricos

- (xliiii) La DFSAI señaló que en efecto, como lo argumentó el administrado, de la revisión del expediente se verificó que en este no obraba el Informe de Ensayo N° 120138L14-M emitido por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C, correspondiente a los resultados de calidad de aguas superficiales de las muestras tomadas por el derrame del 12 de noviembre de 2014, por lo que determinó que los resultados de las concentraciones de los parámetros aceites y grasas, níquel total y plomo total, no serían

considerados para la determinación de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte.

- (xliv) No obstante ello, la DFSAI señaló que como se puede apreciar en las fotografías 9, 10, 11 y 12 del Informe de Supervisión N° 895-2014-OEFA/DS-HID y de lo constatado por el supervisor en campo, se observó la presencia de cuerpos de agua impregnados con hidrocarburos como consecuencia del derrame de crudo ocurrido el 12 de noviembre del 2014.
- (xlv) En ese sentido, la DFSAI concluyó que quedó acreditado que el administrado es responsable por los impactos ambientales negativos en suelo y cuerpos de agua natural como consecuencia del derrame de crudo producido el 12 de noviembre de 2014.

Respecto al dictado de medidas correctivas

Medida correctiva N° 1

- (xlii) La DFSAI indicó que de acuerdo a la información presentada por el administrado mediante Carta N° PPN-OPE-0163-2015, se concluye que no revirtió los efectos derivados de la conducta infractora N° 1 detallada en el cuadro N° 1 de la presente resolución, por cuanto no logró acreditar la rehabilitación de los componentes ambientales afectados, tales como los cuerpos de agua y suelos, al haberse detectado excesos en los parámetros de aceites y grasas y TPH para el caso de calidad de agua superficial; y concentraciones de F2 y F3 de TPH por encima de la concentración de la muestra blanco tomada por el OEFA, en el caso de calidad de suelos.
- (xlvii) Asimismo, y en relación con lo señalado en el literal precedente, la DFSAI indicó que en la medida que el administrado no presentó información que acredite la corrección de la conducta infractora N° 2 detallada en el cuadro N° 1 de la presente resolución, por lo que señaló que correspondía dictar una medida correctiva con el objetivo de acreditar la rehabilitación de los cuerpos de agua y suelos afectados por el derrame ocurrido el 9 de abril de 2013.

Medida correctiva N° 2

- (xlviii) La DFSAI señaló que en la medida que Pluspetrol Norte no acreditó que subsanó la conducta infractora referida almacenar residuos sólidos en terreno abierto, toda vez que no acreditó que haber efectuado el: (i) el retiro de los tanques *bulk drum* y (ii) el traslado de los tanques *bulk drum* hacia un almacén intermedio o central; correspondía ordenar la medida correctiva N° 2 detallada en el cuadro N° 2 de la presente resolución, referida a acreditar la evacuación de los residuos sólidos peligrosos detectados.

15. El 10 de julio de 2017, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación¹⁹ contra la Resolución Directoral N° 688-2017-OEFA/DFSAI indicando que tiene como

¹⁹ Fojas del 195 al 198.

pretensión que se declare la nulidad de la citada resolución, y agregó lo siguiente:

- a) Pluspetrol Norte señaló que, en relación con la declaración de responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el cuadro N° 1 de la presente resolución, reitera los argumentos señalados en el escrito PPN-LEG-15-090, presentado el 3 de septiembre de 2015, mediante el cual formuló sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 472-2015-OEFA-DFSAI/SDI.

Respecto a la medida correctiva N° 1

- b) El administrado señaló que de acuerdo al cuadro comparativo que figura en el considerando 197 de la Resolución Directoral N° 688-2017-OEFA/DFSAI, los resultados en F2 y F3 del parámetro TPH para las cinco (5) muestras no exceden los ECA para suelo.
- c) Asimismo, el recurrente agregó lo siguiente:

"En cuanto a los valores de la única muestra tomada como nivel de fondo, el Decreto Supremo No. 002-2013-MINAM define el Nivel de Fondo como: "Concentración en el suelo de los químicos regulados que no fueron generados por la actividad objeto de análisis y que se encuentran en el suelo de manera natural o fueron generados por algún fuente antropogénica ajena a la considerada".

En ese sentido, el nivel de fondo viene a ser una línea base y no un criterio para determinar riesgo al ambiente; es decir, cualquier concentración, aún así estén por encima del nivel de fondo, siempre y cuando se encuentren por debajo del ECA Suelos no representa un riesgo al medio ambiente."

- d) En base a dichos argumentos, Pluspetrol Norte señaló que logró revertir los efectos en el suelo derivados del derrame del 9 de abril de 2013, por lo que no quedan actividades pendientes en la zona; razón por la cual señala que la medida correctiva imputa no tiene lugar.

Respecto a los plazos otorgados para el cumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 2

- e) El administrado señaló que la titularidad de Pluspetrol Norte sobre el Lote 1 AB concluyó el 29 de agosto de 2015, por lo que propone la modificación de los plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas.
- f) En ese sentido, el administrado plantea que se considere un plazo de cuarenta (40) días hábiles para realizar las coordinaciones a fin de obtener las facilidades de ingreso al Lote 192 (ex Lote 1AB). Asimismo, propone que, adicionalmente, se le otorgue el plazo de cincuenta (50) días hábiles para que realice las siguientes actividades:

Respecto a la medida correctiva N° 1

- Ingreso y permanencia en el Lote 192; periodo en el que señala que recogerá las muestras de agua en las coordenadas previstas para obtener el diagnóstico de su estado.
- Análisis y resultado de las muestras.
- Elaboración del Informe de Diagnóstico de la rehabilitación del cuerpo de agua.

Respecto a la medida correctiva N° 2

- Ingreso y permanencia en el Lote 192; periodo en el que obtendrá las fotografías que acrediten que el área en cuestión se encuentra libre de residuos sólidos.
- Recopilar la información documentaria (manifiestos) que evidencien el manejo de los residuos sólidos peligrosos a través de la EPS-RS certificada.

II. COMPETENCIA

16. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁰, se crea el OEFA.
17. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²¹ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno,

²⁰ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²¹ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

18. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²².
19. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²³ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁴ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁵ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
20. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁶, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²⁷, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el

22

LEY N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

23

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

24

LEY N° 28964

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

25

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

26

LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

27

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

21. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁸.
22. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²⁹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
23. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
24. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁰.
25. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁹ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

jurídico; (ii) derecho fundamental³¹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³²; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³³.

26. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
27. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁴.
28. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

29. Cabe señalar que Pluspetrol Norte apeló la Resolución Directoral N° 688-2017-OEFA/DFSAI en los extremos referidos a la declaración de responsabilidad de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como el extremo de la medida correctiva N° 1 detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, referido a acreditar la rehabilitación de los suelos impactados por el derrame del 9 de abril de 2013, y solicita la modificación de los

³¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.”

³³ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

plazos otorgados para el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas mediante la resolución apelada. Siendo ello así, el pronunciamiento de esta sala especializada se referirá exclusivamente sobre dichos extremos en cuestión.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

30. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si la DFSAI vulneró los principios de tipicidad y legalidad, al haber declarado la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte aplicando el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM; y por tanto, si correspondía declarar responsable administrativamente a Pluspetrol Norte por el incumplimiento de la obligación establecida en el mencionado artículo. (Conductas infractoras N° 1, 5 y 6)
- ii) Si en el procedimiento sancionador resuelto mediante la Resolución Directoral N° 688-2017-OEFA/DFSAI se sancionó a Pluspetrol Norte por la superación de los ECA para agua y suelo. (Conductas infractoras N° 1, 5 y 6)
- iii) Si correspondía declarar responsable administrativamente a Pluspetrol Norte por el incumplimiento del literal g) del artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. (Conducta infractora N° 2)
- iv) Si correspondía declarar responsable administrativamente a Pluspetrol Norte por el incumplimiento del rubro 4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. (Conducta infractora N° 3)
- v) Si correspondía declarar responsable administrativamente a Pluspetrol Norte por el incumplimiento del artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. (Conducta infractora N° 4)
- vi) Si correspondía el dictado de la medida correctiva N° 1 detallada en el cuadro N° 2 de la presente resolución en lo relacionado a acreditar la rehabilitación de los cuerpos de suelo afectados por el derrame de crudo ocurrido el 9 de abril de 2013.
- vii) Si corresponde modificar las medidas correctivas descritas en el cuadro N° 2 de la presente resolución, en lo referido al plazo de cumplimiento otorgado a Pluspetrol Norte para su cumplimiento.

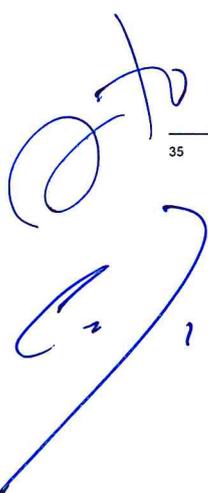
VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- VI.1 Si la DFSAI vulneró los principios de tipicidad y legalidad, al haber declarado la responsabilidad administrativa contra Pluspetrol Norte aplicando al artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM; y por tanto, si correspondía declarar responsable administrativamente Pluspetrol Norte por el incumplimiento de la obligación establecida en el mencionado artículo. (Conductas infractoras N° 1, 5 y 6)

31. En su escrito de descargos el administrado señaló que el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM no prevé ni identifica obligación alguna, es decir, ninguna conducta activa o pasiva, cierta, determinada y determinable que pueda ser ejecutada por parte de los titulares de dicha actividad.
32. Agregó que dicha disposición tampoco establece un modo o plazo de ejecución que permita a los administrados conocer con claridad aquello que debe cumplir, debido a que no determina obligaciones, sino sólo una esfera de responsabilidad que habilita la determinación de obligaciones y compromisos que definen otras normas o el estudio ambiental, y que tendrá que cumplir el titular de la actividad.
33. En ese sentido, el administrado indicó que el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM es una norma que no precisa una conducta ilícita, ni permite que el administrado sepa a ciencia cierta, qué conducta constituye ilícito sancionable. En consecuencia, sostuvo que su invocación como norma sustantiva, esto es, como sustento para la presunta infracción, vulnera clara e indubitablemente el principio de tipicidad.
34. De igual forma, el recurrente señaló que entender que el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM contiene una obligación ambiental fiscalizable de carácter general, implica desconocer los límites de la actuación administrativa y del estado de Derecho; así como los principios que lo orientan, como es el principio de legalidad que está prescrito en el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444.
35. En esa línea argumentativa, Pluspetrol Norte indicó que en la Resolución Sub Directoral N° 472-2015-OEFA/DFSAL se efectuó una interpretación extensiva de la “obligación general e imprevista” establecida en el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, contraviniendo con ello los principios de legalidad y tipicidad, hecho que conllevó a que la Administración actuara en forma arbitraria, abusiva y al margen de la ley.

Sobre los principios de legalidad y tipicidad

36. En primer lugar, se debe mencionar que, de acuerdo con el principio de legalidad consagrado en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú³⁵, no se puede atribuir infracciones ni aplicar sanciones que no hayan sido previamente determinadas por ley. Asimismo, según el principio de tipicidad –el cual constituye una de las manifestaciones del principio de legalidad– las conductas que ameriten la aplicación de sanciones deben estar descritas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano

³⁵

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 2°.- Derechos fundamentales

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

d) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

comprender, sin dificultad, lo que se está proscribiendo en una determinada disposición legal.

37. Respecto de la aplicación de los citados principios, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

*"5. (...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el artículo 2º, inciso 24, literal d) de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, define la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos."*³⁶
(Énfasis agregado).

38. Ambos principios han transitado hacia el ámbito del derecho administrativo, a efectos de garantizar la vigencia de los derechos de los administrados durante la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores.
39. El principio de legalidad se encuentra regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**)³⁷; en aplicación del mismo, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.
40. Sobre este principio, Morón Urbina señala que el mismo exige que la certeza de validez de toda actuación administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario³⁸.
41. Por su parte, el principio de tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General³⁹, establece que

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00197-2010-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

³⁷ **DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS.**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

³⁸ El autor Morón Urbina sostiene: "*Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones -decisorias o consultivas- en la normativa vigente. El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como "vinculación positiva de la Administración a la Ley", exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible*".

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. pp. 60.

³⁹ **TUO DE LA LEY N° 27444.**
Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

42. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

“45. El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca (Lex certa).”

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...).” (Énfasis agregado).

Expediente N° 2192-2004-AA

5. “(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.” (Énfasis agregado)

43. De lo antes expuesto, se desprende que el mandato de tipificación se presenta en dos (2) niveles: (i) en un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal; y, (ii) en un segundo nivel –esto es, en la fase de aplicación de la norma– la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda con lo descrito en la norma.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

(...)

44. Con relación al primer nivel, la exigencia de “*certeza o exhaustividad suficiente*” en la descripción de las conductas que constituyen las infracciones administrativas⁴⁰, tiene como finalidad que, en un caso concreto, al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre.
45. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor⁴¹.
46. Partiendo de lo antes expuesto, esta sala considera pertinente determinar si, en observancia al principio de tipicidad antes descrito, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma respecto del hecho que califica como infracción administrativa y, con base en ello, determinar si la DFSAI – en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador– realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si el hecho imputado a Pluspetrol Norte en el presente caso corresponde con el tipo infractor (esto es, la norma que describe la infracción administrativa).
47. Para ello, a efectos de llevar a cabo el análisis antes descrito, corresponde precisar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado, en reiterados pronunciamientos⁴², la diferencia entre norma sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
48. Es así que, en el presente caso, a través de la Resolución Subdirectorial N° 472-2015-OEFA-DFSAI-SDI, la SDI de la DFSAI imputó al administrado el incumplimiento de la obligación ambiental establecida en el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con lo previsto en el artículo 74° la Ley N° 28611 (norma sustantiva). Asimismo,

⁴⁰ Es importante señalar que conforme a Morón:

“Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas pasibles de sanción por la Administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta).” (Énfasis agregado)

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. pp. 708.

⁴¹ Es importante señalar que, conforme a Nieto:

“El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación – en la fase de aplicación de la norma – viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).”

NIETO GARCIA, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269.

⁴² Conforme se observa por ejemplo, de las Resoluciones N°s. 009-2014-OEFA/TFA, 002-2014-OEFA/TFA-SEP1, 008-2014-OEFA/TFA-SEP1 y 016-2015-OEFA/TFA-SEE.

precisó que dicho incumplimiento configuraría la infracción administrativa prevista en el Rubro 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD (norma tipificadora).

49. En ese contexto, es importante señalar que, conforme a lo dispuesto en el Rubro 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, se ha previsto como infracción administrativa el incumplimiento de las disposiciones contenidas, entre otras, en el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
50. En ese sentido, esta sala procederá a analizar el alcance de la obligación ambiental contenida en el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con lo dispuesto en el artículo 74° de la Ley N° 28611 (norma sustantiva).

Respecto al alcance de la obligación contenida en el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordante con lo previsto en el artículo 74° de Ley N° 28611

51. El artículo 74° de la Ley N° 28611 establece el régimen de responsabilidad general de los titulares de las operaciones.

*“Artículo 74.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”*
(Énfasis agregado)

52. En esa misma línea, el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁴³ establece el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, en los términos siguientes:

“Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.

Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son

⁴³ Es importante precisar que dicha obligación se encuentra establecida en el Artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 39-2014-EM, que aprueba el actual Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono”.

(Énfasis agregado)

53. Al respecto el artículo 14° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que:

“Artículo 14.- Proceso de evaluación de impacto ambiental

La evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos.

Este proceso además comprende medidas que aseguren, entre otros, el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental, los Límites Máximos Permisibles y otros parámetros y requerimientos aprobados de acuerdo a la legislación ambiental vigente. Los resultados de la evaluación de impacto ambiental deben ser utilizados por la Autoridad Competente para la toma de decisiones respecto de la viabilidad ambiental del proyecto, contribuyendo a su mayor eficiencia, bajo los mandatos, criterios y procedimientos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y las demás normas complementarias.”

54. De acuerdo con las normas antes citadas, el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos contempla los impactos ambientales negativos que podrían generarse y los efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos⁴⁴. En ese sentido, dicho régimen atribuye responsabilidad por la generación de algún impacto ambiental negativo⁴⁵.
55. A partir de la disposición antes citada, y tomando en consideración el principio de prevención antes referido, este Tribunal de Fiscalización Ambiental dejó sentado

⁴⁴ Sobre este punto, cabe destacar también que en el marco del artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, los administrados se encontrarán obligados también a implementar las medidas de prevención y mitigación necesarias con el fin de minimizar el referido impacto.

⁴⁵ Respecto al régimen general de la responsabilidad ambiental establecida en el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, debe indicarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida (tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC). Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, bajo los términos siguientes:

“Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan”.

Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.

Del mismo modo, conforme al numeral 1 del artículo 75° de la Ley N° 26811, la protección ambiental se hace efectiva no solo a través de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), sino también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).

en la Resolución N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM contempla tanto los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular efectuar las medidas de prevención y/o mitigación según corresponda, con el fin de evitar y/o minimizar algún impacto ambiental negativo⁴⁶.

56. Ahora bien, los impactos ambientales negativos⁴⁷ están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad

⁴⁶ Similar criterio se ha utilizado en las Resoluciones N°s 002-2016-OEFA/TFA-SEE, 055-2016-OEFA/TFA-SME y 034-2017-OEFA/TFA-SME.

⁴⁷ Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
Artículo 4°.- Definiciones

Impacto Ambiental.- Es el efecto que las acciones del hombre o de la naturaleza causan en el ambiente natural y social. Pueden ser positivos o negativos.

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Anexo I

Definiciones

8. Impacto ambiental: Alteración positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente, provocada por la acción de un proyecto. Pueden ser positivos o negativos.

Por otro lado, se entiende por impacto ambiental negativo como "(...) cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales."

Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

Asimismo, de acuerdo al Levantamiento de Observaciones realizadas en el Informe N° 097-2008-MEM-AAE/IB, al Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y Social del Proyecto de Perforación de 20 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción en los Yacimientos: Carmen Noreste, Huayuri Norte, Huayuri Sur, Shiviyaqui Noreste, Dorissa, Jibarito y Capahuari Sur - Lote 1AB. (Pp. Anexo 20-14 y Anexo 20-15.), Pluspetrol Norte advirtió la existencia de derrames, los cuales generaron impactos ambientales sobre la calidad del agua y del suelo, considerándolos de baja magnitud debido a que se encontraba en proceso de implementación de actividades de reinyección y remediación.

"2.1.3.1.2 Calidad del Agua

a) Posible contaminación de aguas superficiales

Se considera que la posible contaminación de las aguas superficiales durante la etapa operativa de los proyectos será mínima, considerando que la operación en el Lote se realiza bajo los parámetros establecidos en el D.S. N° 015-2006-EM. Es por eso que este impacto acumulativo está más relacionado a los pasivos ambientales dejados durante la operación de la Oxi (anterior concesionario del Lote 1AB); impacto que era considerado de gran magnitud, como consecuencia de la contaminación de los ríos y cochas por vertimiento de aguas de producción; lo que afectaba a las comunidades cercanas debido a la contaminación de sus recursos; ya que estas consideran a la pesca como una actividad de importancia para su consumo diario.

(...)

Este impacto ha sido considerado de baja magnitud, (...)

2.1.3.1.3 Calidad del Suelo

a) Posible contaminación del suelo

Al igual que el impacto relacionado a la posible contaminación de las aguas superficiales, se considera que la posible contaminación del suelo durante la etapa operativa de los proyectos será mínima, tomando en cuenta que la operación en el Lote se realiza bajo los diversos lineamientos establecidos en el D.S. N° 015-2006-EM.

ambiental. Siendo ello así, la existencia de un impacto ambiental negativo con relación a un bien jurídico protegido⁴⁸, podría configurarse a través de un daño ambiental potencial o real⁴⁹. Adicionalmente, en el marco del artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, los administrados se encontrarán obligados a implementar las medidas de prevención y mitigación necesarias con el fin de minimizar el referido impacto⁵⁰.

57. Por lo indicado, esta sala concluye que, contrariamente a lo señalado por la recurrente en su apelación, el artículo 74° de la Ley N° 28611, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, prevén el régimen de responsabilidad de los titulares de las actividades de hidrocarburos por los impactos ambientales negativos producidos como consecuencia de sus operaciones.

Si el hecho imputado a Pluspetrol Norte en el presente extremo corresponde con la conducta descrita en el tipo infractor

58. Sobre este punto, es importante reiterar que la obligación ambiental, cuyo incumplimiento es materia de imputación, se encuentra descrita en el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, norma que recoge la obligación de los titulares de responsabilidad por los impactos ambientales negativos producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.
59. Así, el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM se encuentra tipificada como infracción administrativa en el Rubro 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, el cual establece, entre otros, que la

Este tipo de impacto acumulativo está relacionado principalmente a los pasivos ambientales existentes en el Lote 1AB, como consecuencia de derrames de hidrocarburos en diferentes sitios localizados dentro del Lote, producto de las actividades del antiguo operador (Oxi). Actualmente todas las actividades de operación para los diferentes proyectos, se rigen bajo normas y políticas de protección al medio ambiente, contando con procedimientos en el manejo de combustible y residuos.

Por lo mencionado este impacto ha sido considerado de baja magnitud, (...).” (Énfasis agregado)

- ⁴⁸ Cabe precisar que para efectos de la fiscalización ambiental que desarrolla el OEFA “(...) el bien jurídico protegido abarca la vida y salud de las personas, así como la flora y fauna, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas del ambiente”.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. *Exposición de motivos del Proyecto de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Exploración Minera*, p.3. Disponible en <http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2015/10/RES-042-2015-OEFA-CD-EXPOSICIONMOTIVOS-EXPLORACION.pdf>

Dicho criterio ha sido recogido en las Resoluciones N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE, Resolución N° 002-2016-OEFA/TFA-SEE y Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME.

- ⁴⁹ En términos generales –y según lo señalado en el artículo 13° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y el establecimiento de Escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA– se entiende por daño potencial a “la puesta en peligro del bien jurídico protegido. Riesgo o amenaza de daño real. Por su parte, se señala como daño real al “detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio actual y probado causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

⁵⁰ Dicho criterio ha sido recogido en las Resoluciones N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE, 002-2016-OEFA/TFA-SEE, 056-2016-OEFA/TFA-SME y 055-2016-OEFA/TFA-SME.

existencia de cualquier afectación al ambiente configura una infracción administrativa, tal como se describe a continuación:

Rubro 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente		
Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.3 Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Art. 38°, 46 numeral 2, 192 numeral 13 inciso e y 207° inciso d) del D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del D.S. N° 081-2007-EM. Art. 68° del D.S. N° 052-93-EM. Arts. 43° inciso g) y 119° del D.S. N° 026-94-EM. Art. 20° del D.S. N° 045-2001-EM Arts. 58°, 59° y 60° del D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41° lit b), 47° y 66° inciso f) del D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB
CE: Cierre de establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; ITV : Internamiento Temporal de Vehículos; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CB: Comiso de Bienes.			

60. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por el administrado —cuando se refiere a que se utiliza de manera genérica el termino impacto ambiental y que las normas sustantivas imputadas no establecen ninguna obligación— cabe precisar que dicho régimen atribuye responsabilidad administrativa por la generación de algún impacto ambiental negativo (el cual podría configurar un daño ambiental potencial o real), los cuales están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental⁵¹. Sobre el particular, debe precisarse que la presencia de hidrocarburos en el suelo, a causa de un derrame, por ejemplo, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a la flora y fauna que lo habita. De esa manera lo describe Miranda y Restrepo:

“Cuando el crudo llega al suelo, impide inicialmente el intercambio gaseoso entre la atmosfera y este. Simultáneamente, se inicia una serie de fenómenos fisicoquímicos como evaporación y penetración que pueden ser más o menos lentos dependiendo del tipo de hidrocarburo, cantidad vertida, temperatura, humedad y textura del suelo. Entre más liviano sea el hidrocarburo, mayor es la evaporación y tiende a fluir más rápidamente por el camino más permeable (Miranda & Restrepo, 2002). Como el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame de crudo. En cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la micro y mesobiota), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediabilmente.”⁵²

⁵¹ Dicho criterio ha sido recogido en las Resoluciones N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE, Resolución N° 002-2016-OEFA/TFA-SEE y Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SEM.

⁵² Miranda, Darío, y Ricardo Restrepo. *Los Derrames de Petróleo en Ecosistemas Tropicales - Impactos, Consecuencias y Prevención. La Experiencia De Colombia. En International Oil Spill Conference Proceedings* (Volumen 2005, Issue 1), p. 574. Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>.

61. En esa misma línea, las alteraciones físicas y químicas que provoca el hidrocarburo en el suelo, pueden presentarse de la siguiente manera⁵³:

(...) formación de una capa impermeable que reduce el intercambio de gases y la penetración de agua; de las propiedades químicas, como serían los cambios en las reacciones de óxido reducción; o de las propiedades biológicas, como podría ser la inhibición de la actividad de la microflora (bacterias, hongos, protozoos, etc.) o daños en las plantas y los animales que viven dentro o sobre el suelo e, inclusive en sus consumidores o depredadores". (Énfasis agregado)

62. Por su parte, con relación a los impactos del derrame de crudo en los cuerpos de aguas dulce, Miranda y Restrepo señala lo siguiente:

"El impacto más evidente de una mancha de crudo en agua dulce es la reducción de la penetración de la luz. (...) Lo que sí es claro es que la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo o prácticamente se paraliza en eventos de derrames, básicamente debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua, amén de la reducción de la penetración de la luz necesaria para la fotosíntesis".⁵⁴

63. Por tanto, partiendo de la posible afectación que un eventual derrame de hidrocarburo puede generar en el suelo, en los cuerpos de agua y en los ecosistemas que lo habitan, es posible concluir que el mismo puede representar un impacto ambiental negativo potencial al ambiente.

Sobre la tipificación de las conductas infractoras materia de análisis

64. Con relación a los hechos imputados a través de la Resolución Subdirectoral N° 472-2015-OEFA/DFSAI-SDI, se debe precisar que el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte, se originó por la imputación de las siguientes conductas infractoras:

"(...) habría ocasionado impactos ambientales negativos a suelo y en cuerpos de agua natural como consecuencia del derrame de crudo producido el 9 de abril de 2013 por la ruptura del Joint 219 de 12" de diámetro (coordenadas UMT: 0385133.12E y 9697940N) correspondiente a la línea troncal que va de los pozos de Jíbaro a la Planta de Jibarito en el Lote 1 AB."

"(...) habría ocasionado impactos ambientales negativos en suelo y cuerpos de agua como consecuencia del derrame de crudo ocurrido el 4 de mayo del 2014 por la ruptura del oleoducto de 10" de diámetro Jibarito – Huayuri (coordenadas UMT: 0373602E – 9707134N) a la altura del Km 19 + 100 carretera Huayuri – Jibarito."

⁵³ María del Carmen Cuevas, Guillermo Espinosa, César Ilizaliturri y Ania Mendoza (editores). *Métodos Ecotoxicológicos para la Evaluación de Suelos Contaminados con Hidrocarburos*. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Instituto Nacional de Ecología (INE), Universidad Veracruzana, Fondos Mixtos (CONACYT). México, 2012, p. 11.

⁵⁴ *Ibid.*, p. 573

“(...) habría ocasionado impactos ambientales negativos en suelo y cuerpos de agua como consecuencia del derrame de crudo producido el 12 de noviembre del 2014 por la ruptura del oleoducto de 10° de diámetro Jibarito – Huayuri (coordenadas UMT: 9707123N – 0373600N) a la altura del tramo Km 15+300 carretera Huayuri – Jibarito.”

65. Sobre la base de lo expuesto, esta sala considera que los hechos imputados a Pluspetrol Norte en el presente extremo, sí corresponden con la conducta descrita en el tipo infractor, por la existencia de los impactos negativos generados en el suelo y en los cuerpos de agua como consecuencia de los derrames ocurridos el: (i) 9 de abril de 2013; (ii) 4 de mayo de 2014; y, (iii) 12 de noviembre de 2014, por lo que se subsumen en lo establecido en el Rubro 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
66. En consecuencia, la declaración de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la infracción del artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, efectuada mediante la Resolución Directoral N° 688-2017-OEFA/DFSAI, no generó la vulneración de los principios de tipicidad y legalidad establecidos en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debiéndose por tanto, desestimar este extremo del recurso de apelación del administrado.
67. Teniendo en cuenta el marco normativo desarrollado previamente, corresponde a esta sala evaluar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que establece la responsabilidad de los titulares de las actividades de hidrocarburos por los impactos ambientales provocados por el desarrollo de las mismas (conductas infractoras N° 1, 5 y 6).

Conducta Infractora N° 1

68. Durante la Supervisión Especial abril 2013, la DS detectó la presencia de hidrocarburos en contacto con el suelo y los cuerpos de agua, como consecuencia del derrame de crudo ocurrido del 9 de abril de 2013, por la ruptura del Joint 219 de 12” de diámetro (coordenadas UMT: 0385133.12E y 9697940N) correspondiente a la línea troncal que va de los pozos de Jíbaro a la Planta de Jibarito.

Impacto en el suelo

69. Durante dicha supervisión, la DS tomó fotografías de las zonas que tuvieron contacto con el crudo como consecuencia del derrame, conforme consta en el Informe de Supervisión N° 1544-2013-OEFA/DS-HID. En las fotos en mención, se observa la presencia de hidrocarburos impregnados en el suelo, tal como se demuestra a continuación:





Foto N° 09: vegetación y suelo impactada por el derrame de hidrocarburo, ubicada en la parte baja del punto de derrame, en proceso de limpieza y rehabilitación.



Foto N° 10: Zona inundable impactada por presencia de hidrocarburos en proceso de limpieza y recuperación a cargo del personal de la contratista Empresa Comunal Antioquia (ECA), contratado por la empresa Pluspetrol

70. Asimismo, la DS tomó muestras de los suelos impactados con el derrame de crudo así como de zonas aledañas que no fueron impactadas con el derrame.

Cuadro N° 1: Ubicación de la Estación de Monitoreo de Suelo

N°	Ubicación de la Estación de Monitoreo	Coordenadas UTM (Sistema WGS 84)	
		Norte (m)	Este (m)
S-01	Punto Blanco, a 30 metros líneas amba de los puntos de contención.	9697722	0385269
S-02	Suelo inundable impactado en proceso de limpieza.	9697788	0385233
S-03	Área de contención de crudo en proceso de limpieza.	9697755	0385133
S-04	Derecho de vía rehabilitado.	9697869	0385172
S-05	Punto del derrame (proceso de rehabilitación).	9697941	0385135

Fuente: Datos de Campo

Elaboración. Dirección de Fiscalización. Sanción y Aplicación de Incentivos.

71. Conforme al Informe de Ensayo N° 071045-2013 emitido por el Laboratorio SAG S.A.C.⁵⁵, el análisis de las muestras de suelo tomadas el 13 de abril de 2014, mostraron los siguientes resultados:

Cuadro N° 4: Concentración de Hidrocarburos Totales de Petróleo en las muestras de suelo

PARAMETRO	UNIDAD	ESTACION				
		S-1	S-2	S-3	S-4	S-5
Fracción de hidrocarburos F2 (C ₁₀ -C ₂₈)	mg/kg	<2.03	45.5	138.3	32.0	28.9
Fracción de hidrocarburos F3 (C ₂₈ -C ₄₀)	mg/kg	<2.03	71.1	135.2	27.4	12.1

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

72. De acuerdo al mencionado cuadro se verifica que:
- En el punto de muestreo S-01 (punto blanco a 30 metros líneas arriba de los puntos de contención) no se detectaron los parámetros F2⁵⁶ (hidrocarburos fracción media) y F3⁵⁷ (hidrocarburos de fracción pesada) de TPH.
 - En los puntos de muestreo S-02, S-03, S-04 y S-05 se detectaron los parámetros F2 y F3.
73. A continuación se muestra el porcentaje de excedencia de los parámetros F2 y F3 de TPH detectados en los puntos de muestreo S-02, S-03, S-04 y S-05; en comparación al punto de muestreo S-01, en el cual no se detectaron los mencionados parámetros.

Cuadro N° 5: Análisis de Excedencias en las muestras de suelo

PARAMETRO	ESTACION									
	S-1	S-2	Excedencia (%)	S-3	Excedencia (%)	S-4	Excedencia (%)	S-5	Excedencia (%)	
F2 (C ₁₀ -C ₂₈)	<2.03	45.5	2141.4	138.3	6712.8	32.0	1476.4	28.9	1323.6	
F3 (C ₂₈ -C ₄₀)	<2.03	71.1	3402.5	135.2	6560.1	27.4	1249.8	12.1	496.1	

*Unidades: mg/kg (ppm)

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

74. Conforme a lo reseñado, tomando como base los resultados plasmados en el Informe de Ensayo N° 071045-2013 se advierte que las áreas impactadas con el derrame producido el 9 de abril de 2013, registraron concentraciones de

⁵⁵ Páginas 163 y 164 del Informe de Supervisión N° 1544-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD ROM obrante en el Foja 14 del expediente.

⁵⁶ Fracción de hidrocarburos F2 o hidrocarburos fracción media: Mezcla de hidrocarburos cuyas moléculas contengan entre diez y veintiocho átomos de carbono (C₁₀ a C₂₈). Los hidrocarburos fracción media deben analizarse en los siguientes productos contaminantes: mezcla de productos desconocidos derivados del petróleo, petróleo crudo, gasóleo, diesel, turbosina, queroseno, mezcla de creosota, gasavión, gasolvente, gasolinas, gas nafta.

⁵⁷ Fracción de hidrocarburos F3 o hidrocarburos fracción pesada: Mezcla de hidrocarburos cuyas moléculas contengan entre veintiocho y cuarenta átomos de carbono (C₂₈ a C₄₀). Los hidrocarburos fracción pesada deben analizarse en los siguientes productos contaminantes: mezcla de productos desconocidos derivados del petróleo, petróleo crudo, combustóleo, parafinas, petrolatos, aceites derivados del petróleo.

parámetros F2 y F3 de TPH, que excedieron las concentraciones que presentaban los suelos no impactados.

75. En ese sentido, se debe señalar que las fotografías tomadas durante la Supervisión Especial abril 2013, así como con los resultados del análisis de las muestras de suelo que se muestran en el Informe de Ensayo N° 071045-2013, demuestran el impacto negativo ocasionado en el suelo como consecuencia del derrame producido el 9 de abril de 2013.

Impacto en los cuerpos hídricos

76. De igual forma, durante la Supervisión Especial abril 2013, la DS tomó fotografías de las zonas que tuvieron contacto con el crudo como consecuencia del derrame, evidenciándose en éstas la presencia de hidrocarburos en los cuerpos de agua:



Foto N° 11: Cuerpos de agua superficial (hondonada alimentada por agua de lluvia y canal pluvial) aledaña de la zona inundable impactada por presencia de hidrocarburo, rodeada por salchichas absorbentes con finalidad de realizar limpieza y recuperar hidrocarburo con paños absorbentes.

[Handwritten blue scribbles and lines, possibly a signature or initials, located to the left of the photo caption.]

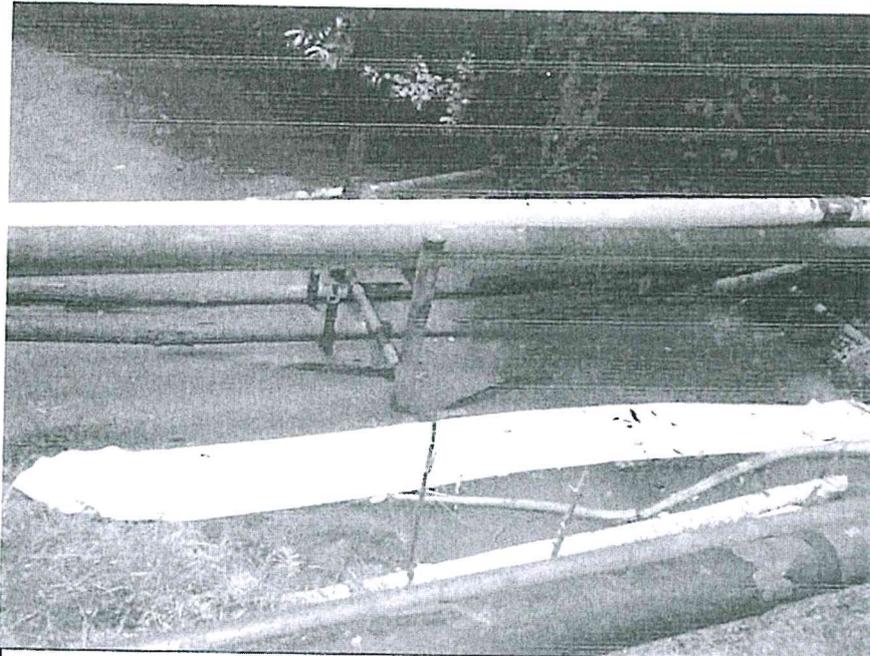


Foto N° 13: Vista panorámica de agua superficial con iridiscencia de hidrocarburo en proceso de absorción con paño absorbente.

77. Asimismo, durante la acción de supervisión, la DS tomó muestras de los cuerpos de agua que tuvieron contacto con el crudo, así como de zonas aledañas que no tuvieron contacto con el crudo.

Cuadro N° 2: Ubicación de la Estación de Monitoreo de Agua

N°	Ubicación de la Estación de Monitoreo	Coordenadas UTM (Sistema WGS 84)	
		Norte (m)	Este (m)
M-01	Punto en canal de agua pluvial- zona de derrame	9697788	0385233
M-02	Punto en zona baja (hondonada)	9697801	0385228
M-03	Aguas arriba de M1, canal pluvial (punto blanco)	9697762	0385257

Fuente: Informe N° 086-2014-OEF/DE-SDCA de la Dirección de Evaluación del OEFA.
Elaboración: Dirección de Fiscalización. Sanción y Aplicación de Incentivos.

78. Conforme al Informe de Ensayo N° 071045-2013⁵⁸ emitido por el laboratorio SAG S.A.C., el análisis de las muestras de los cuerpos de agua reflejaron los siguientes resultados:

Cuadro N° 3: Concentración de Hidrocarburos Totales de Petróleo en las muestras de agua

PARAMETRO	UNIDAD	D.S.002-2008-MINAM	NCA-Ecuador (agua cálida dulce) ²¹	Estándar Referencial adoptado por la empresa	ESTACIÓN		
		Categoría 4 Conservación del ambiente acuático			M-1	M-2	M-3
Hidrocarburos de Petróleos Totales - TPH (C ₁₀ -C ₄₀)	mg/L	No indica	0.5	1.00	8.89	34.68	<0.05

Elaboración: Dirección de Fiscalización. Sanción y Aplicación de Incentivos

⁵⁸ Página 162 del Informe de Supervisión N° 1544-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD ROM que obra en el Foja 14 del expediente.

79. De acuerdo al mencionado cuadro se verifica que:
- (i) En el punto de muestreo M-03 (punto blanco) no se detectó el parámetro de TPH.
 - (ii) En los puntos de muestreo M-01 y M-02 se detectó el parámetro de TPH.
 - (iii) Los puntos de muestreo M-01 y M-02 registran valores del parámetro de TPH que excede el nivel de concentración 1.00 mg/l fijado en el EIA del Proyecto de Perforación de 20 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción en los Yacimientos.
80. De los resultados plasmados en el Informe de Ensayo N° 071045-2013, se advierte que las muestras de los cuerpos de agua impactados por el derrame del 9 de abril de 2013 contenían una concentración elevada del parámetro TPH excediendo el estándar referencial adoptado por la empresa.
81. Cabe precisar que el parámetro TPH es un parámetro que engloba a la totalidad de hidrocarburos y su presencia en un cuerpo de agua puede ocasionar: (i) disminución de las concentraciones de oxígeno disuelto (aumento de la demanda bioquímica de oxígeno (DBO), (ii) efectos tóxicos a la vida vegetal (asfixia de algas y líquenes), animal (toxicidad en peces y aves acuáticas, extendiéndose hasta el hombre por acumulación en la cadena trófica acuática), (iii) alteración de la actividad fotosintética por formación de una película superficial que disminuya la transmisión de luz y la difusión del oxígeno molecular, (iv) afectación de las características organolépticas del agua (especialmente el sabor y olor), entre otros⁵⁹. En consecuencia, su presencia en

⁵⁹ Texto elaborado teniendo en cuenta lo establecido en las siguientes fuentes:

MAMANI, Wálter. SUÁREZ, Nelly. GARCÍA, Claudia. Contaminación del agua e impacto por actividad hidrocarburífera en la Serranía Aguara Güe. Editorial Fundación PIEB. Bolivia – La Paz. Año 2003. Página 69.

Disponible en:

[https://books.google.com.pe/books?id=1-QU0Xw9VXwC&pg=PA69&dq=TPH&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjH8Yqcx9fVAhXFgZAKHWSzBDAQ6AEIOTA](https://books.google.com.pe/books?id=1-QU0Xw9VXwC&pg=PA69&dq=TPH&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjH8Yqcx9fVAhXFgZAKHWSzBDAQ6AEIOTA#v=onepage&q=TPH&f=false)

[D#v=onepage&q=TPH&f=false](https://books.google.com.pe/books?id=1-QU0Xw9VXwC&pg=PA69&dq=TPH&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjH8Yqcx9fVAhXFgZAKHWSzBDAQ6AEIOTA#v=onepage&q=TPH&f=false)

(Última revisión: 20/10/2017)

"1 TPH: Los hidrocarburos totales de petróleo, consisten en hidrocarburos con cadena de carbono desde C5 a C35".

OROZCO, Carmen. PÉREZ, Antonio. GONZÁLEZ, Nieves. RODRÍGUEZ, Francisco. ALFAYATE, José. Contaminación Ambiental – Una visión desde la Química. Páginas 124, 125, 127 y 128.

"4.6. HIDROCARBUROS Y OTROS DERIVADOS DEL PETRÓLEO

(...)

Bajo el término hidrocarburo se englobará, en muchos casos, cualquiera de las sustancias presentes en el petróleo o derivadas del mismo, aunque en su composición se encuentren otros átomos distintos a carbono e hidrógeno. (...)

(...) Por lo tanto, desde el punto de vista medioambiental, cabe distinguir fundamentalmente los siguientes aspectos contaminantes:

- a) *Son compuestos orgánicos que requieren consumo de oxígeno para su degradación, por lo que disminuyen considerablemente las concentraciones de oxígeno disuelto de las aguas.*
- b) *Sus componentes pueden ocasionar efectos tóxicos.*
Estos efectos tóxicos se refieren tanto a la vida vegetal (asfixia de algas y líquenes) como animal (toxicidad en peces y aves acuáticas, extendiéndose hasta el hombre, por acumulación en la cadena

las muestras tomadas de los cuerpos de agua afectados por el derrame de crudo confirma el impacto ambiental negativo ocasionado en los mismos.

82. Ahora bien, es importante señalar que los ECA para agua, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, no establecían el parámetro TPH. Por esta razón, la DFSAI comparó los resultados del parámetro TPH en relación a los valores referenciales asumidos por el administrado en el EIA del Proyecto de Perforación de 20 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción en los Yacimientos del Lote 1AB⁶⁰, en el que estableció como estándar referencial de calidad de agua, el valor establecido en la norma holandesa que establece el nivel de concentración 1.00 mg/l para el parámetro TPH en aguas superficiales. Tomando ello en consideración, la DFSAI verificó que las muestras de los cuerpos de agua que tuvieron contacto con el crudo, registraron valores de TPH que excedieron el estándar referencial asumido por el recurrente.
83. Respecto a lo señalado en el considerando precedente, el administrado argumentó que en tanto el parámetro TPH no se encontraba previsto en los ECA para agua, se deben aplicar los LMP, en los cuales se ha fijado como límite máximo permisible para el parámetro de TPH la concentración equivalente a 20 mg/l.
84. En ese sentido, el recurrente agregó que conforme a la Tabla N° 5 de la Resolución Subdirectoral N° 472-2015-OEFA/DFSAI/SDI, la muestra correspondiente a la zona de derrame obtuvo como resultado una concentración del parámetro TPH ascendente a 8.89 mg/l, valor que se encuentra por debajo de los límites máximos establecidos para la descarga de efluentes, por lo que a su criterio no podría alegarse que ello configura un riesgo y menos aún una afectación.
85. Al respecto, se debe señalar que el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular aquellas que excedan los LMP vigentes.
86. Por su parte, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM define a los LMP como:

"(...) la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión que, al ser excedida, causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al

trófica acuática). Los hidrocarburos más peligrosos se corresponden con la fracción aromática ligera y son los más venenosos para el hombre, además de ser los más solubles en el agua natural.

- c) *Forman una película superficial que disminuye la transmisión de luz (alteración de la actividad fotosintética) y la difusión del oxígeno molecular.*
- d) *Afectan a las características organolépticas del agua, especialmente el sabor y olor; en concreto, la presencia de aceites minerales en agua puede comunicar sabor desagradable a concentraciones superiores a 0,01 ppm." (Énfasis agregado)*

⁶⁰ Información que obra en las páginas 13, 173 y 175 del Informe de Supervisión N° 1544-2013-OEFA/DS-HID, que consta en el CD ROM (Foja 14).

ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente".⁶¹

87. Por otro lado, el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM define a los efluentes de las actividades de hidrocarburos como aquellos flujos o descargas a cuerpos receptores que provienen de la explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento y comercialización de hidrocarburos⁶².
88. En razón a lo señalado se verifica que, en este caso, no son de aplicación los LMP debido a que las concentraciones advertidas no son producto de los efluentes provenientes de la actividad que desempeña Pluspetrol Norte, sino de un derrame de petróleo.
89. De igual forma se debe indicar que los resultados obtenidos del muestreo de los cuerpos de agua son comparados con los valores establecidos en el ECA para agua y no con los del LMP del subsector hidrocarburos, debido a que son los ECA los que establecen la concentración de sustancias o parámetros presentes en un cuerpo receptor como un cuerpo de agua y que no representan riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente, a diferencia de los LMP que establecen la concentración de los parámetros que caracterizan a un efluente el cual en su calidad de líquido o agua residual proveniente de una actividad antropogénica puede ser vertida a un recurso hídrico previo tratamiento.⁶³

⁶¹ Definición recogida en el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, concordante con la definición contenida en el artículo 4° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

⁶² Definición recogida en el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

⁶³ Texto elaborado teniendo en cuenta lo establecido en las siguientes fuentes:

Ley N° 28611

Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental

31.1 El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. (...)

Artículo 122.- Del tratamiento de residuos líquidos

(...)

122.3 Las empresas o entidades que desarrollan actividades extractivas, productivas, de comercialización u otras que generen aguas residuales o servidas, son responsables de su tratamiento, a fin de reducir sus niveles de contaminación hasta niveles compatibles con los LMP, los ECA y otros estándares establecidos en instrumentos de gestión ambiental, de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes. (...) (Énfasis agregado)

Decreto Legislativo N° 1055

Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. (...) (Énfasis agregado)

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

Artículo 131°.- Aguas residuales y vertimientos

Para efectos del Título V de la Ley se entiende por:

- a. Aguas residuales, aquellas cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas, tengan que ser vertidas a un cuerpo natural de agua o reusadas y que por sus características de calidad requieren de un tratamiento previo.

90. Considerando el análisis expuesto, se debe señalar que las fotografías tomadas durante la Supervisión Especial abril 2013, así como los resultados del análisis de las muestras de los cuerpos de agua plasmados en el Informe de Ensayo N° 071045-2013, demuestran el impacto negativo ocasionado los cuerpos de agua como consecuencia del derrame producido el 9 de abril de 2013.

Conducta infractora N° 5

91. Durante la Supervisión Especial mayo 2014, la DS detectó la presencia de hidrocarburos en contacto con el suelo y los cuerpos de agua, como consecuencia del derrame ocurrido el 4 de mayo de 2014, por la ruptura del oleoducto de 10" de diámetro Jibarito – Huayuri (coordenadas UMT: 0373602E – 9707134N) a la altura del kilómetro 19 + 100 carretera Huayuri – Jibarito, conforme consta en el Informe de Supervisión N° 844-2014-OFA/DS-HID.

Impacto en el suelo

92. En dicha supervisión, los supervisores tomaron fotografías de las zonas que tuvieron contacto con el crudo como consecuencia del derrame, observándose en éstas la presencia de hidrocarburos en contacto con el suelo.

Fotografía N° 3:



Descripción: Vista Panorámica esquematizada de la migración superficial del hidrocarburo.

b. Vertimiento de aguas residuales, es la descarga de aguas residuales previamente tratadas, en un cuerpo natural de agua continental o marítima. Se excluye las provenientes de naves y artefactos navales. (Énfasis agregado)

Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA. Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales. Anexo VIII Glosario de Términos.

"ElFuente: líquido o agua residual proveniente de actividades antropogénicas que pueden ser vertidas a un recurso hídrico o reusadas."

Fotografía N° 4:



Descripción: Vista del área por donde ha discurrido el hidrocarburo.

Fotografía N° 5:



Descripción: Vista del inicio de recorrido del hidrocarburo favorecido por la pendiente con dirección a la Quebrada S/N.

93. En base a la valoración cualitativa de las vistas fotográficas, la DFSAI señaló que en las mismas:

"(...) se aprecia que los hidrocarburos tuvieron contacto directo con los suelos y cuerpos de agua, lo cual produjo una alteración negativa en el

*ambiente debido a la introducción de una sustancia contaminante en dichos componentes.*⁶⁴

94. Al respecto, el administrado indicó que en este caso no se comprobó a través de medios probatorios técnicos y objetivos, el efecto negativo ocasionado en el suelo como consecuencia del derrame, sino que sólo se efectuó un análisis organoléptico⁶⁵.
95. Con relación al análisis organoléptico se debe señalar que este es un tipo de análisis que consiste en el examen de los terrenos por medio de los sentidos de la vista y del tacto⁶⁶.
96. De la revisión del Informe de Supervisión N° 844-2014-OEFA/DS-HID se verifica que en la acción de supervisión se detectó por medio de la vista y el tacto la ocurrencia del derrame y su afectación al ambiente:

“Componente Suelo

*(...) durante la supervisión se observó y se detectó mediante el análisis organoléptico (análisis sensoriales; visual – parámetro físico color oscuro y olfativo), la presencia del hidrocarburo y la afectación del suelo y la cobertura vegetal ubicados en el derecho de vía (DDV) del oleducto (área que se encuentra en constante movimiento de la capa de suelo orgánica por los programan de mantenimiento, como se puede apreciar en los registros fotográficos N° 3, 4, 5 y 6.*⁶⁷

97. Considerando lo expuesto, se debe señalar que el análisis organoléptico realizado durante la Supervisión Especial mayo 2014 respecto de los suelos afectados por el derrame de crudo de 4 de mayo de 2014, así como las fotografías tomadas en la supervisión, demuestran, que el derrame de crudo ocasionó impactos negativos en el suelo.

Impacto en los cuerpos hídricos

98. De igual forma, durante la supervisión, la DS tomó fotografías de las zonas que tuvieron contacto con el crudo como consecuencia del derrame del 4 de mayo de

⁶⁴ Considerando 143 de la Resolución Directoral N° 688-2017-OEFA/DFSAI.

⁶⁵ Diccionario de la Real Academia Española
Organoléptico, ca
1. Adj, Que puede ser percibido por los órganos de los sentidos.
Ver: <http://dle.rae.es/?id=RBsUGc1>
(Consulta: 10 de octubre de 2017)

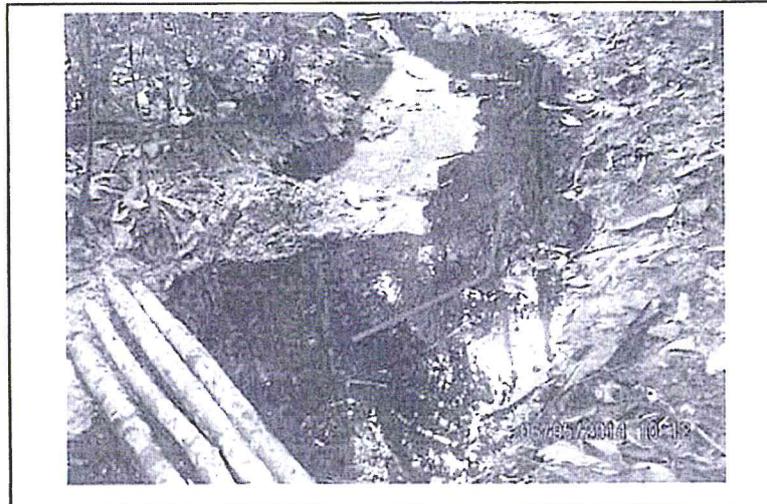
⁶⁶ Barioglio, Carlos. Diccionario de las Ciencias Agropecuarias. Página 48. 1ª Edición. Editorial Brujas. Córdoba - Argentina. Año 2006.
Disponible en:
<https://books.google.com.pe/books?id=xzLQnBU6DOkC&pg=PA48&dq=analisis+organoleptico&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjYrLTb6YXWAhX16CYKHVMGDxcQ6AEIMzAC#v=onepage&q=analisis%20organoleptico&f=false>
(Última revisión: 10 de octubre de 2017)

“Análisis organoléptico del suelo. Tipo de análisis que consiste en el examen de los terrenos por medio de los sentidos de la vista y del tacto, por cuyo medio se conoce fácilmente si un terreno puede calificarse como silíceo, arcilloso o cálcico”.

⁶⁷ Página 14 del Informe de Supervisión N° 844-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD ROM obrante en el Foja 14 del expediente.

2014. En las fotos en mención, se observa la presencia de hidrocarburos en contacto con el suelo, tal como se demuestra a continuación:

Fotografía N° 7:



Descripción: Vista del primer tramo de la Quebrada S/N, obsérvese la presencia de hidrocarburo sobrenadante discurriendo por la quebrada.

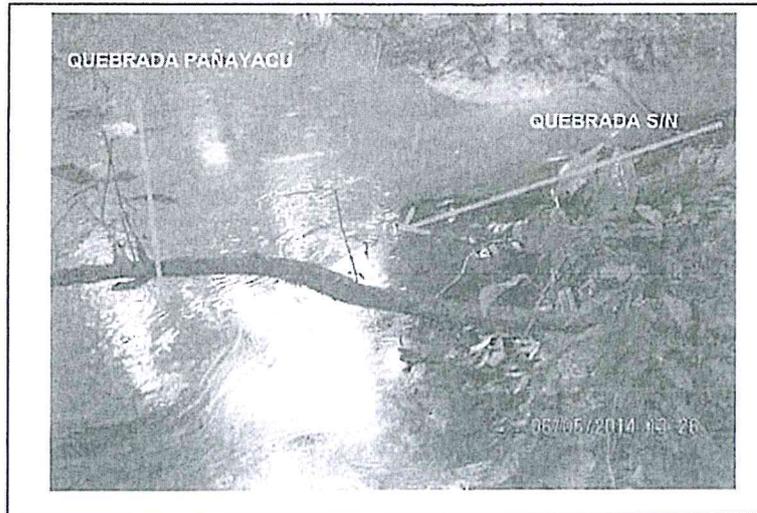
Fotografía N° 8:



Descripción: Vista de las actividades de recuperación del hidrocarburo por el personal de la empresa. El producto es retenido mediante barreras de troncos y palos.

[Handwritten signature]

Fotografía N° 12:



Descripción: Vista de la unión de la Quebrada S/N y la Quebrada Pañayacu, obsérvese el ingreso del hidrocarburo sobrenadante a la Quebrada Pañayacu.

99. Asimismo, durante la acción de supervisión, la DS tomó muestras de los cuerpos de agua que tuvieron contacto con el crudo así como de zonas aledañas que no tuvieron contacto con el crudo.

Cuadro 3 PUNTOS DE MUESTREO DE SUELO Y AGUA				
N° de Muestra	Código de Muestras	Coordenadas UTM WGS 84		DESCRIPCIÓN
		E	N	
		(...)		
5	Agua -S01	0373681	9707081	Riachuelo agua amba ubicado pendiente abajo a 90 metros donde ocurrió el derrame.
6	Agua -S02	0373567	9706932	Punto ubicado donde se está recuperando hidrocarburos. Cerca al punto de la muestra 03 (sedimento). El acceso es por trocha.
7	Agua -S03	0373872	9705346	Punto ubicado en la Quebrada Pañayacu, donde se ubica barrera de contención para derrames.

100. Conforme al Informe de Ensayo N° 53145L-14-MA emitido por el laboratorio Labs & Technological Service, el análisis de las muestras de los cuerpos de agua mostraron los siguientes resultados:

[Handwritten signature and scribbles]

Cuadro N° 5: Valores del informe de ensayo – ECA-A

Informe de Ensayo:		N° 53145L/14-MA		
Punto de Monitoreo:		AS-01	AS-02	AS-03
Parámetro	ECA para Agua D.S. N° 002-2008-MINAM (Categoría 4)	Resultados (mg/l)		
Aceites y grasas	Ausencia de película visible	1,8	533,4	8,1
Hidrocarburos de petróleo totales - TPH (C10-C40)	Ausencia	<0,20	12 296,43	25,62

101. De acuerdo al mencionado cuadro se verifica que:

- (i) En los puntos de muestreo AS-01, AS-02 y AS-03 se detectaron los parámetros de aceites y grasas.
- (ii) En los puntos de muestreo AS-02 y AS-03 se detectaron valores elevados del parámetro TPH.

102. De los resultados plasmados en el Informe de Ensayo N° 53145L-14-MA, se advierte que las muestras de los cuerpos de agua impactados por el derrame del 4 de mayo de 2014, mostraron elevados valores de concentración de los parámetros de TPH y de aceites y grasas, en comparación con los resultados que registró la muestra correspondiente a la muestra del cuerpo de agua que no tuvo contacto con el crudo.

103. Ahora bien, con relación al argumento del administrado, según el cual los puntos de monitoreo debieron ser tomados luego de la limpieza y recuperación del material, esta sala comparte el criterio referido a la oportunidad de la toma de muestras, establecido en la Resolución Directoral N° 688-2017-OEFA/DFSAI, en el que precisa que las muestras pueden ser tomadas en tres (3) momentos: (i) durante la supervisión especial; (ii) durante las acciones de limpieza y rehabilitación de componentes ambientales afectados por el derrame y (iii) luego de culminadas las acciones de limpieza y rehabilitación de los componentes ambientales afectados por el derrame; por lo que se desvirtúan los argumentos del administrado en este extremo.

104. Asimismo, respecto al argumento del recurrente, en el que informa que luego de ocurrido el derrame activó de manera inmediata el plan de respuesta a emergencias del plan de contingencia a fin de mitigar los impactos ocasionados, se debe indicar que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación de mitigar y corregir los impactos ambientales negativos por el desarrollo de sus actividades; en esa medida, las acciones conducentes a dicho propósito, no excluyen de responsabilidad al administrado por los impactos ambientales ocasionados por los derrames de crudo, hecho que es sancionado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 74° de la Ley N° 28611 en concordancia con el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

105. Considerando el análisis expuesto, se debe señalar que las fotografías tomadas durante la Supervisión Especial mayo 2014, así como los resultados del análisis de las muestras de los cuerpos de agua detallados en el Informe de Ensayo N° 53145L-14-MA, demuestran el impacto negativo ocasionado los cuerpos de agua como consecuencia del derrame producido el 4 de mayo de 2014.

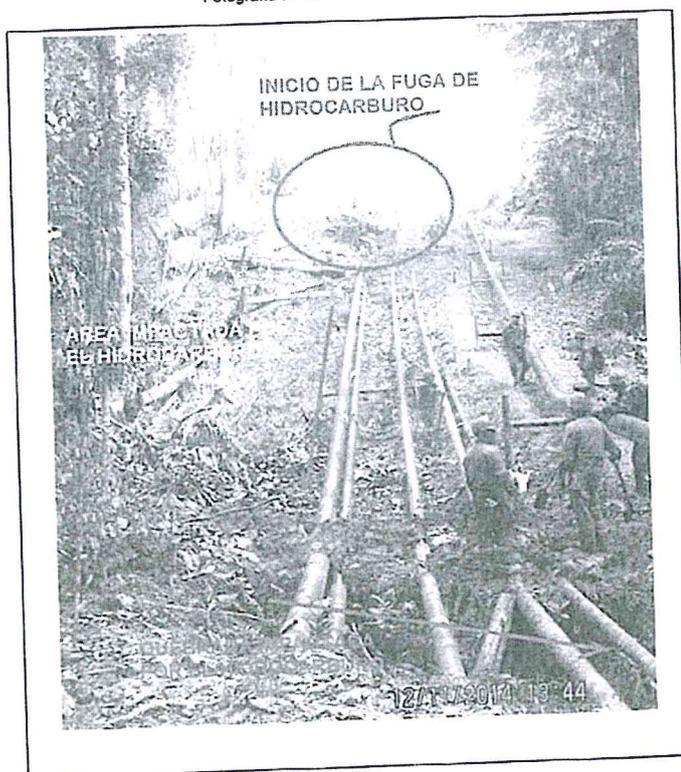
Conducta Infractora N° 6

106. Durante la Supervisión Especial noviembre 2014, la DS detectó la presencia de hidrocarburos en contacto con el suelo y los cuerpos de agua, como consecuencia del derrame de crudo producido el 12 de noviembre de 2014, ocasionado por la ruptura del oleoducto de 10" de diámetro Jibarito – Huayuri (coordenadas UTM: 9707123N – 0373600N) a la altura del kilómetro 15+300 carretera Huayuri – Jibarito, conforme se detalla en el Informe de Supervisión N° 895-2014-OEFA/DS-HID.

Impacto en el suelo

107. Durante la supervisión se tomaron fotografías en las que se observa la presencia de hidrocarburos en contacto con el suelo.

Fotografía N° 3:



Descripción: Vista panorámica esquematizada del recorrido y/o migración superficial del petróleo crudo.

[Handwritten signature]

Fotografía N° 4:



Descripción: Vista del inicio de recorrido del hidrocarburo favorecido por la pendiente con dirección a la Quebrada S/N.

108. Asimismo, durante la acción de supervisión, la DS tomó muestras de los suelos impactados con el derrame de crudo así como de zonas aledañas que no fueron impactadas con el derrame.

Tabla N° 2: PUNTOS DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA Y SUELOS

CODIGO	TIPO DE MUESTRA	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS UTM SISTEMA WGS 84	
			ESTE	NORTE
EA-JB-AS-01	Agua Superficial	Quebrada localizada a 150 metros del Oleoducto de 10 pulgadas del Tramo 15+500 (Huayuri a Jibarito)	0370110	9709271
EA-JB-AS-02	Agua Superficial	Quebrada localizada a 150 metros del Oleoducto de 10 pulgadas del Tramo 15+500 (Huayuri a Jibarito)	0370085	9709279
A-JB-SU-01	Suelo	Suelo contaminado localizado a 40 metros del oleoducto de 10" del Tramo 15+500 (Huayuri a Jibarito)	0370189	9709301

109. Conforme al Informe de Ensayo N° S-14/66149 del 16 de diciembre de 2014, emitido por el laboratorio AGQ Lab & Technological Services, el análisis de las muestras de suelo mostraron los siguientes resultados:

Cuadro N° 6: Parámetro que excede los valores del ECA – Suelo

Parámetros medidos en campo	Informe de Ensayo N° S-14/66149	ECA –Suelo D.S. 002-2013-MINAM (comercial/ industrial)
	EA-JB-SU-01*	
Fracción de Hidrocarburo C ₅ - C ₁₀	<10 mg/kg	5 00 mg/kg
Fracción de Hidrocarburo C ₁₀ - C ₂₈	17 369 mg/kg	5 000 mg/kg
Fracción de Hidrocarburo C ₂₈ - C ₄₀	6 316 mg/kg	6 000 mg/kg

Fuente: Elaboración propia en base a los datos del Informe de Ensayo N° S-14/66149
 *EA-JB-SU-01: Código punto de muestreo (Coordenada UTM: 0370189E – 9709301N)

110. De acuerdo al mencionado cuadro, en el punto EA-JB-SU-01 se registraron concentraciones elevadas de los parámetros F2 y F3 de TPH; en comparación con las concentraciones máximas establecidas en los ECA para suelo.
111. En su escrito de descargos, el administrado señaló que el Informe de Ensayo N° S-14/66149 no contaba con el correspondiente sello de acreditación, por lo que dicho informe resultaba inválido para acreditar el exceso en las concentraciones de los parámetros F2 y F3 de TPH en las muestras de suelo.
112. Respecto a dicho argumento, en los considerando 164 y 165 de la resolución apelada, la DFSAI señaló lo siguiente:

“164. (...) de la consulta al portal institucional del Instituto Nacional de Calidad – INACAL se observa que el referido laboratorio contaba con la respectiva acreditación por parte de la autoridad competente, cuya vigencia comprende el periodo del 11 de julio de 2013 al 11 de julio de 2016, periodo en el que se realizó el análisis de las muestras tomadas por el OEFA (del 05 al 16 de diciembre de 2014).

(...)

165. A mayor abundamiento, es importante aclarar que de la consulta al portal institucional del INACAL, se advierte que dicho laboratorio se encuentra acreditado para realizar el análisis de muestras de suelos en los parámetros de F1, F2 y F3 de TPH, (...).”

113. Finalmente, tomando en consideración los citados documentos, la DFSAI concluyó su análisis indicando que quedó acreditado que Pluspetrol Norte generó impactos ambientales negativos en suelos, como consecuencia del derrame de crudo producido el 12 de noviembre de 2014.
114. Respecto a los argumentos del administrado relacionados a la validez del Informe de Ensayo N° S-14/66149, se debe precisar que el artículo 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, indica que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas de las muestras serán realizadas por laboratorios acreditados por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025⁶⁸.
115. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 14.1 del artículo 14°, el numeral 16.1 del artículo 16° y el numeral 17.1 del 17° de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1030⁶⁹, mediante la acreditación por el INDECOPI el Estado

Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.

Decreto Legislativo N° 1030 – Aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de junio de 2008

Artículo 14°.- Naturaleza de la acreditación

reconoce la competencia técnica a las entidades públicas o privadas en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad con un alcance determinado.

116. Asimismo, el artículo 3° y el numeral 4.2.1 del artículo 4° del Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC)⁷⁰ señala que entre los organismos de la evaluación de la conformidad se encuentran los laboratorios de ensayo, a quienes se les otorga la acreditación respecto de los métodos de ensayo, así como de las instalaciones utilizadas para realizar los ensayos (equipos y condiciones).
117. Cabe señalar que el reconocimiento del Estado a la competencia técnica de las entidades públicas o privadas, entre ellas los laboratorios de ensayo, mediante la acreditación, implica que las mismas sean responsables por la información comprendida en los informes y certificados que emitan en ejercicio de tal acreditación y, para ese efecto, se encuentran obligadas a mantener la competencia técnica en mérito a la cual se encuentran acreditadas, perfil del personal, la calibración e idoneidad de los equipos e instrumentos empleados en

14.1 La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.

Artículo 16°.- Modalidades de acreditación

16.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de sistemas de gestión y de personal.

Artículo 17°.- Alcance de la acreditación

17.1 La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.

70

Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) –SNA-acr-01R.-

3. Definiciones

Para los propósitos de este reglamento se aplican las definiciones establecidas en las normas NTP ISO 17000, NTP-ISO 9000 y las siguientes:

Acreditación: *Atestación de tercera parte relativa a un organismo de evaluación de la conformidad que manifiesta la demostración formal de su competencia para llevar a cabo tareas específicas de evaluación de la conformidad.*

Ensayo: *actividad de evaluación de la conformidad consistente en la determinación de una o más características de un producto siguiendo un procedimiento especificado (generalmente denominado método de ensayo)*

4.2. ALCANCE DE LA ACREDITACIÓN

El solicitante, debe definir el alcance para el cual desea ser acreditado y debe declarar las actividades de ensayo, calibración, inspección o certificación para el cual se considere competente. El INDECOPI-SNA aplica los criterios de acreditación, las evaluaciones y la decisión de acreditación al alcance definido por el solicitante. De acuerdo al tipo de OEC, los alcances de la acreditación se definen de la siguiente manera:

4.2.1 Para Laboratorios de Ensayo La acreditación de Laboratorios de Ensayo se otorga con relación a:

a) Los métodos de ensayo

La acreditación se otorga de acuerdo a métodos de ensayo normalizados y vigentes. Se aceptarán métodos de ensayo no normalizados siempre que hayan sido documentados y validados. El alcance de los métodos de ensayo se restringe a los productos para los cuales el método fue elaborado. Para productos no comprendidos en el alcance del método de ensayo, este debe ser validado.

b) La ubicación o lugar de realización de los ensayos. Los ensayos se podrán realizar en:

b.1) instalaciones permanentes; en este caso los ensayos se ejecutan en laboratorios de ubicación fija, con el equipamiento necesario y las condiciones adecuadas.

(..)"

la prestación del servicio, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 18° del Decreto Legislativo N° 1030⁷¹.

118. En esa misma línea, de acuerdo al artículo 4° y numeral 5.1, literal a) del numeral 5.2 y literal a.1 del numeral 5.3 del artículo 5° del Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado⁷², el símbolo y la declaración de la condición de acreditado deben ser utilizados en informes y certificados cuyo alcance esté amparado por la acreditación; caso contrario, el informe o certificado no garantizará el cumplimiento de todos los requisitos técnicos exigidos por normas legales, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18° del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-

⁷¹ Decreto Legislativo N° 1030 – Aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación.-

“Artículo 18°.- Obligaciones generales de las entidades acreditadas

Las entidades acreditadas son responsables por la información comprendida en los informes y certificados que emitan en ejercicio de la acreditación.

Para tal efecto, se encuentran obligados a:

- a) *Mantener la competencia técnica en mérito de a la cual se encuentran acreditados, incluyendo el número y perfil del personal, la calibración e idoneidad de los equipos e instrumentos empleados en la prestación del servicio y los procedimientos de evaluación aprobados por el Servicio Nacional de Acreditación.*
(...)”

⁷² **Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado – SNA-acr-05R.-**

4. DEFINICIONES

Para los propósitos del presente documento se aplican las definiciones siguientes:

- a) *Símbolo de Acreditación: Signo emitido por el INDECOPI-SNA para ser utilizado por los Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados para indicar su condición de acreditado. Mediante este símbolo comprende la actividad acreditada y el número de registro.*
(...)”

5. CRITERIOS PARA EL USO DE SÍMBOLO DE ACREDITACIÓN Y DECLARACION DE LA CONDICIÓN DE ACREDITADO

5.1 Generalidades

El símbolo y la declaración de la condición de acreditado deben ser utilizados en informes, certificados, material de publicidad u otros documentos (material de papelería: impresos, papel de carta, etc.) cuyo alcance esté amparado por la acreditación, con las restricciones establecidas en el presente documento.

(...)”

5.2 Símbolo de acreditación en Informes y Certificados.-

a) *El símbolo de acreditación en los informes o certificados emitidos, como resultado de actividades amparadas por la acreditación, es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades, por ello:*

a.1) *El símbolo deber ser utilizado (en las condiciones establecidas en el anexo del presente reglamento) en todos los certificados o informes emitidos como resultado de actividades amparadas por la acreditación, como garantía del cumplimiento de los requisitos de acreditación establecidos por INDECOPI-SNA.*

a.2) *Cualquier informe o certificado que no incluye el símbolo, no garantiza el cumplimiento de los requisitos de acreditación y, por tanto, no será reconocido por INDECOPI-SNA como actividad acreditada, ni podrá beneficiarse de los Acuerdos Multilaterales firmados por INDECOPI-SNA para esa actividad.*

5.3 Requisitos particulares para el uso del símbolo y declaración de acreditación.-

El uso del Símbolo y declaración de la condición de acreditado debe realizarse en los siguientes términos:

a Laboratorios y Organismos de Inspección

a.1 *Los informes de ensayo, de inspección o certificados de calibración deben llevar impreso el símbolo y la declaración de la condición de acreditado en el encabezado de la primera página. En el encabezado de las páginas siguientes llevarán impreso por lo menos el símbolo de acreditación. La disposición y ubicación del símbolo y declaración de la condición de acreditado se rigen por lo establecido en el Anexo del presente Reglamento.*

(...)”

PCM⁷³; y, por tanto, no serán reconocidos por el INDECOPI como actividad acreditada.

119. En atención a lo expuesto, se concluye que aquellos resultados contenidos en informes de ensayo que carecen del logo de acreditación del INDECOPI, regulado por el Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado, no son idóneos para demostrar el exceso de las concentraciones de los parámetros de TPH en el suelo impactado por el derrame del 12 noviembre de 2014, dado que no aseguran la debida aplicación del método de ensayo correspondiente al parámetro medido, no se encuentran amparados por el Sistema Nacional de Acreditación y contravienen lo dispuesto en el artículo 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁷⁴.
120. Sobre el particular, de la revisión del Informe de Ensayo N° S-14/66149 emitido por el laboratorio AGQ Lab & Technological Services, que contiene el resultado obtenido para los parámetros F1, F2 y F3 de TPH en el punto de monitoreo EA-JB-SU-01 (Coordenada UTM: 0370189E – 9709301N), se advierte que éste no tiene consignado el sello de acreditación de INDECOPI, razón por la cual deviene en inválido para acreditar los excesos de los parámetros monitoreados⁷⁵.

73

Decreto Supremo N° 081-2008-PCM – Aprueba Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de diciembre de 2008.-

Artículo 18.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el artículo 13 de la Ley.

74

Decreto Supremo N° 081-2008-PCM – Aprueba Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de diciembre de 2008.-

Artículo 18.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el artículo 13 de la Ley.

75

Este criterio ha sido sostenido en la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 045-2013-OEFA/TFA del 26 de febrero de 2013.



INFORME DE ENSAYO					
Nº de Referencia:	S-14/66149	Registrada en:	AGQ Perú	Cliente:	OEFA
Análisis:	S-2000 (TPHs C5-C40_a) (PF)	Centro Análisis:	AGQ España	Domicilio:	AV. REPUBLICA DE PANAMA 3542 SAN ISIDRO LIMA
Tipo Muestra:	SUELOS RD	Fecha Toma Muestra:	12/11/2014	Cod Cliente:	105327
Lugar de Muestreo:	ANDGAS - LORETO	Fecha Recepción:	21/11/2014	Contrato:	PE14-0228-JMS
Punto de Muestreo:	EA-JB-SU-01	Fecha Inicio:	05/12/2014	Fecha Fin:	16/12/2014
Muestreado por:	Cliente	Logo:			
Descripción:	TDR N° 3216 / EA-JB-SU-01				PNT Muestra

A continuación se expone el Informe de Ensayo y Anexo Técnico asociados a la muestra, en los cuales se pueden consultar toda la información relacionada con los ensayos realizados.

Los Resultados emitidos en este Informe no han sido corregidos con factores de recuperación. Siguiendo el protocolo recogido en nuestro manual de calidad AGQ quedara bajo condiciones controladas la muestra durante un periodo determinado después de la finalización del análisis. Una vez transcurrido este periodo la muestra será eliminada. Si desea información adicional o cualquier observación, no dude en ponerse en contacto con nosotros.

Yolugo COP 826
Resp. Lab. Inorgánico

Mercedes Narayo Vasco
Resp. Lab. Inorgánico

Mª del Mar Del Valle Garcia
Resp. Lab. Orgánico

Fecha Emisión: 16/12/14

Observaciones:

HORA DE MUESTREO: 13:45 H.

Autorización por Participación

EMPRESA COLABORADORA MINISTERIO MEDIO AMBIENTE - AUTORIZACIÓN POR PARTE CONSEJERÍA AGRICULTURA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA - ENTIDAD COLABORADORA DE LA CONSEJERÍA MEDIO AMBIENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA (ECOM) - AUTORIZACIÓN DE LA CONSEJERÍA AGRICULTURA DE LA COMUNITAT VALENCIANA - HOMOLOGACIÓN DE LA CONSEJERÍA AGRICULTURA DE CASTILLA LA MANCHA

Labs & Technological Services AGQ S.L.

Ctra A-433 Km 24,5 41220 Burguillos Sevilla (España) T (+34) 902 991 504 F (+34) 955 739 912 www.agq.com.es

1 / 5

121. Asimismo se debe indicar que si bien la DFSAI efectuó una consulta al portal institucional del Instituto Nacional de Calidad – INACAL, y obtuvo como resultado que en el periodo comprendido entre el 11 de julio de 2013 al 11 de julio de 2016, AGQ PERÚ S.A.C. contaba con autorización para emitir informes de ensayo con valor oficial y utilizar el símbolo de acreditación autorizado por INDECOPI, se debe señalar que dicho documento no acredita que en el mencionado periodo el citado laboratorio estaba autorizado para efectuar el análisis del parámetro TPH, conforme lo establecía la normativa vigente a la fecha del análisis de las muestras.

122. Así las cosas, esta sala considera que el Informe de Ensayo N° S-14/66149 no resultaba válido para acreditar el porcentaje de concentración de los parámetros F1, F2 y F3 de TPH en el punto de monitoreo EA-JB-SU-01.

123. Sin perjuicio de lo mencionado, esta sala debe indicar que las fotografías tomadas durante la Supervisión Especial noviembre 2014 muestran los impactos negativos ocasionados en el suelo por el derrame de crudo ocurrido el 12 de noviembre de 2014.

Impacto en los cuerpos hídricos

124. De igual forma, durante la Supervisión Especial noviembre 2014, la DS tomó fotografías de las zonas que tuvieron contacto con el crudo como consecuencia del derrame, observándose en éstas la presencia de hidrocarburos en los cuerpos de agua:

Fotografía N° 10:



Descripción: Vista del primer tramo de la Quebrada S/N, obsérvese la presencia de hidrocarburo sobrenadante discurriendo por la quebrada.

Fotografía N° 11:



Descripción: Vista del segundo tramo de la Quebrada S/N, obsérvese la presencia de hidrocarburo sobrenadante discurriendo por la quebrada.

125. De la revisión de las fotografías tomadas durante la Supervisión Especial noviembre 2014, se verifica que las mismas demuestran el impacto negativo ocasionado en el suelo por el derrame de crudo ocurrido el 12 de noviembre de 2014.

126. De otro lado, se debe señalar que con relación a las conductas infractoras N° 1, 5 y 6 del cuadro N° 1 de la presente resolución, el administrado señaló que no se

[Handwritten signature and initials in blue ink]

probó que los derrames hayan generado un impacto negativo o daño al ambiente, por lo que se habría vulnerado el principio de verdad material.

127. Al respecto, se debe señalar que en aplicación del principio de verdad material, los hechos que sustenten las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa, se encuentren verificados plenamente⁷⁶.
128. En este sentido, teniendo en cuenta que en el considerando 53 de la presente resolución se ha establecido que el artículo 74° de la Ley N° 26811, en concordancia con el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, contemplan la responsabilidad de los titulares de las actividades de hidrocarburos tanto por los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos, esta sala considera que en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pluspetrol Norte no se vulneró el principio de verdad material, alegado por el administrado, debido a que:
- 128.1 Las fotografías tomadas durante la Supervisión Especial abril 2013, así como el Informe de Ensayo N° 071045-2013 demuestra el impacto negativo ocasionado en el suelo y en los cuerpos de agua, como consecuencia del derrame de crudo ocurrido el 9 de abril de 2013.
- 128.2 Las fotografías tomadas durante la Supervisión Especial mayo 2014 demuestran el impacto negativo ocasionado en el suelo, como consecuencia del derrame de crudo ocurrido el 4 de mayo de 2014.
- 128.3 Las fotografías tomadas durante la Supervisión Especial mayo 2014 y el Informe de Ensayo N° 53145L/14-MA demuestran el impacto negativo ocasionado en los cuerpos de agua, como consecuencia del derrame de crudo ocurrido el 4 de mayo de 2014.
- 128.4 Las fotografías tomadas durante la Supervisión Especial noviembre 2014 demuestran el impacto negativo ocasionado en el suelo y en los cuerpos de agua, como consecuencia del derrame de crudo ocurrido el 12 de noviembre de 2014.
129. En consecuencia, habiendo quedado desvirtuados los argumentos del administrado, y quedado demostrado a través de fotografías e informes de ensayo que los derrames ocasionaron impactos ambientales negativos en el

⁷⁶

DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

medio ambiente, corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI.2 Si en el procedimiento sancionador resuelto mediante la Resolución Directoral N° 688-2017-OEFA/DFSAI se sancionó a Pluspetrol Norte por la superación de los ECA para agua y suelo. (Conductas infractoras N° 1, 5 y 6).

Respecto a si la DFSAI habría interferido en las competencias del ANA al hacer referencia a los ECA para agua en la Resolución N° 688-2017-OEFA/DFSAI

130. En la Resolución Directoral N° 688-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI señaló que los derrames de crudo a las que hacen referencia las conductas infractoras N°s 1, 5 y 6 descritas en el cuadro N° 1 de la presente resolución, generaron impactos ambientales negativos en los cuerpos de agua con los cuales el crudo tuvo contacto.
131. Al respecto, en su escrito de descargos Pluspetrol Norte cuestionó el hecho de que el resultado del análisis de las muestras tomadas en los puntos donde ocurrieron los derrames, en las zonas aledañas al punto de derrame y en zonas no impactadas con el derrame, sean comparados con los ECA para agua, puesto que según el administrado, ello significaría que el OEFA estaría interfiriendo en las competencias del ANA.
132. En esa línea, indicó que conforme a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, es competencia exclusiva del ANA fiscalizar y sancionar el cumplimiento de los ECA para agua respecto a la calidad del cuerpo receptor de agua; por lo que concluye que el OEFA no es competente para determinar la existencia o no de impacto o daño a un cuerpo de agua.
133. Con relación a los argumentos del administrado, se debe señalar que el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338 establece que la ANA tiene entre sus funciones la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva. En esa línea, cualquier otra autoridad que asuma dichas funciones, vulnera el principio de legalidad que reconoce el respeto a las facultades otorgadas a una autoridad administrativa mediante ley.
134. Asimismo, se debe indicar que, en efecto, en el marco del artículo 76° de la Ley N° 29338, la ANA tiene como función la fiscalización del cumplimiento de los ECA agua.

“Artículo 76°.- Vigilancia y fiscalización del agua

La Autoridad Nacional en coordinación con el Consejo de Cuenca, en el lugar y el estado físico en que se encuentre el agua, sea en sus cauces naturales o artificiales, controla, supervisa, fiscaliza el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del agua sobre la base de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y las

disposiciones y programas para su implementación establecidos por autoridad del ambiente.

También establece medidas para prevenir, controlar y remediar la contaminación del agua y los bienes asociados a esta. Asimismo, implementa actividades de vigilancia y monitoreo, sobre todo en las cuencas donde existan actividades que pongan en riesgo la calidad o cantidad del recurso”.

135. Teniendo en cuenta lo indicado en el considerando precedente, esta sala debe precisar que las conductas infractoras N° 1, 5 y 6 están relacionadas a la infracción del artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, referido a la responsabilidad de los titulares de las actividades de hidrocarburos por los impactos ambientales ocasionados en el desarrollo de sus actividades, materia que es competencia del OEFA, conforme a lo desarrollado en los considerandos 16 al 20 de la presente resolución, la cual comprende todos los elementos físicos de origen natural que conforman el medio en el que se desarrolla la vida, tal como es el caso del agua.
136. Es así que, de la revisión de los actuados del expediente, se verifica que las supervisiones se efectuaron con relación a los derrames reportados por Pluspetrol Norte mediante los Informes Preliminares de Emergencias Ambientales y no respecto al cumplimiento de los ECA para agua como lo señala el administrado.
137. Por su parte, cabe recalcar que, de acuerdo a los fundamentos de la Resolución Directoral N° 688-2017-OEFA/DFSAI, se advierte que toda referencia a los ECA para agua, efectuadas por la DFSAI en la mencionada resolución, se realizó a efectos de demostrar cuantitativamente el impacto de los derrames en los cuerpos de agua. Es así que en el considerando 32 de la resolución apelada la DFSAI efectuó la siguiente aclaración:

“32. Al respecto, se debe indicar que toda referencia a los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) en la Resolución Subdirectoral N° 472-2015-OEFA/DFSAI/SDI responde a la acreditación de los impactos negativos en el suelo y en los cuerpos de agua (ambiente) generado por los derrames de hidrocarburos, (...)”

138. En este sentido, se evidencia que las referencias efectuadas en la Resolución Subdirectoral N° 472-2015-OEFA/DFSAI/SDI, así como en la Resolución Directoral N° 688-2017-OEFA/DFSAI respecto a la comparación de los resultados de las muestras tomadas durante las supervisiones con las concentraciones establecidas en los ECA para agua, se efectuaron a efectos de demostrar el impacto en los cuerpos de agua ocasionado por el contacto con el crudo como consecuencia de los derrames ocurridos el 9 de abril de 2013, el 4 de mayo de 2014 y el 12 de noviembre de 2014.

139. En virtud de lo expuesto, ha quedado desvirtuado el argumento del administrado referido a la presunta intromisión del OEFA en las competencias del ANA.

Respecto a si los ECA para suelo le son exigibles al momento en que ocurrieron los derrames

140. En la Resolución Directoral N° 688-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI señaló que los derrames de crudo a las que hacen referencia las conductas infractoras Nos. 1, 5 y 6 descritas en el cuadro N° 1 de la presente resolución, generaron impactos ambientales negativos en los cuerpos de suelo con los cuales el crudo tuvo contacto.
141. Al respecto, en su escrito de descargos, Pluspetrol Norte cuestionó el hecho de que los resultados del análisis de las muestras de suelo impactados por los derrames sean comparados con los ECA para suelo, ya que, a su entender, los ECA para suelo no le eran exigibles, debido a que las normas que establecen los citados estándares de calidad, hasta la fecha, se encuentran en proceso de implementación
142. En principio, respecto a los argumentos de la recurrente, debe indicarse que los ECA para suelo fueron aprobados mediante el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM publicado el 25 de marzo de 2013, norma que se encuentra vigente desde el 26 de marzo de 2013, conforme lo dispone el artículo 16° del citado decreto. En este sentido, a partir de dicha fecha se puede comparar el nivel de concentración o el grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos de las zonas impactadas con los derrames con los ECA para suelo.
143. No obstante lo mencionado, debe reiterarse que las conductas infractoras materia del presente análisis no se encuentran referidas al incumplimiento de los ECA para suelo, como lo señala el administrado, sino que están referidas a la infracción del artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2016-EM, en concordancia con el artículo 74° de la Ley N° 28611, que establecen la responsabilidad de los titulares de las actividades de hidrocarburos por ocasionar impactos ambientales como consecuencia del desarrollo de las mismas.
144. Pluspetrol Norte también señaló que la sola excedencia del ECA para suelo no determina la generación de un impacto, daño o contaminación; y con relación a ello, precisa, que la autoridad no ha probado la causalidad y menos el impacto o daño ambiental.
145. Al respecto, se debe señalar que contrario a lo señalado por el administrado, de la revisión de la Resolución Directoral N° 688-2017-OEFA/DFSAI se verifica que las referencias a los ECA para suelo⁷⁷ efectuadas en la misma demostraron cuantitativamente la alteración de los suelos afectados por los derrames de crudo ocasionados por la ruptura del Joint 219 y del oleoducto de 10" de diámetro, operados por Pluspetrol Norte, puesto que se identificó que las áreas que tuvieron contacto con el crudo registraron valores superiores de los parámetros de TPH y aceites y grasas, en comparación con las áreas no impactadas, probando con ello que los derrames ocasionaron impactos negativos en los suelos, pues el crudo alteró la composición química de los mismos.

⁷⁷ Informes de Ensayo N°s 071045-2013 y 53145L/14-MA.

146. En razón a lo expuesto, esta sala concluye que se han desvirtuado los argumentos del administrado referidos a que en el procedimiento administrativo sancionador resuelto mediante la resolución apelada se le habría sancionado por el incumplimiento de los ECA para agua y suelo, por lo corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa por las conductas infractoras N° 1, 5 y 6 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI.3 Si correspondía declarar responsable administrativamente a Pluspetrol Norte por el incumplimiento del literal g) del artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (Conducta infractora N° 2).

147. Respecto a esta conducta infractora el administrado señaló que no incumplió con la obligación establecida en el literal g) del artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, pues efectuó en forma permanente el mantenimiento de las instalaciones del Lote 1AB.
148. Sobre el presente punto, debe precisarse, en primer lugar, que el literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM prevé la siguiente obligación:

“Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

g. Las instalaciones o equipos deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames.” (Énfasis agregado)

149. Conforme a lo dispuesto en la citada norma, es obligación del titular de la actividad de hidrocarburos —como parte de sus operaciones de manejo y almacenamiento— realizar programas regulares de mantenimiento a sus instalaciones o equipos (entre ellos, ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc.), con el fin de minimizar riesgos, tales como accidentes, fugas, incendios y derrames.
150. Cabe destacar que la obligación de ejecutar programas regulares de mantenimiento, encuentra su fundamento en las exigencias propias derivadas del principio de prevención, el cual —de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional— conforma uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, el cual garantiza la protección del derecho fundamental a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida⁷⁸. Así, la Ley N° 28611 ha recogido el citado principio en el artículo VI de su Título Preliminar, en los términos siguientes:

“Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación,

recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.”

151. A partir de lo expuesto se desprende que, lo dispuesto en el literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM constituye una obligación de naturaleza preventiva⁷⁹, en tanto exige al titular de las actividades de hidrocarburos la ejecución de medidas de prevención y/o minimización destinados a enfrentar riesgos (que pudiesen generarse como consecuencia de sus operaciones), tales como accidentes, fugas, incendios y derrames provenientes de sus equipos o instalaciones.
152. Sobre el particular, debe mencionarse que el literal g) del artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a someter a programas regulares de mantenimiento las instalaciones y equipos, con la finalidad de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames.
153. En ese sentido, Pluspetrol Norte se encontraba obligado a realizar programas regulares de mantenimiento a sus instalaciones o equipos (dentro de las cuales se encuentran las tuberías) con la finalidad de minimizar los riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames.

Sobre el hecho detectado durante la Supervisión Especial abril 2013

154. Durante la Supervisión Especial abril 2013 la DS solicitó a Pluspetrol Norte, la presentación del cronograma de mantenimiento de los ductos de los años 2012 y 2013, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 005-DS-HID/GRL.
155. De acuerdo al Informe de Supervisión N° 1544-2013-OEFA/DS-HID, como resultado de la evaluación de la documentación presentada por el administrado, la DS señaló lo siguiente:

“De la evaluación del mencionado cronograma de inspección y mantenimiento de líneas actualizado al 20 de abril de 2013, se evidenció que el Joint 219 de 12” de diámetro no había sido considerado en dicho cronograma de mantenimiento e inspección de la tubería, omisión que conllevó al derrame de crudo impactando negativamente al ambiente por la falta de inspección oportuna y mantenimiento preventivo del ducto, cuya responsabilidad ambiental recae en la empresa operadora.”⁸⁰

156. En atención a lo expuesto, la DFSAI determinó la responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte por el incumplimiento de la obligación establecida en el literal g) del artículo 43° en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al haber quedado acreditado que la citada empresa no cumplió con someter a un programa regular de mantenimiento a la tuberías Joint 219 de 12” de diámetro a fin de prevenir posibles derrames o fugas de petróleo crudo que ocasionen impactos negativos al ambiente.

⁷⁹ En este punto, es importante señalar que la naturaleza preventiva de la obligación establecida en el literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, ha sido puesta de manifiesto en pronunciamientos anteriores de este Órgano Colegiado, entre ellas, la Resolución N° 264-2013-OEFA/TFA, N° 018-2014-OEFA/TFA-SE1 y N° 003-2015-OEFA/TFA-SEE.

⁸⁰ Página 11 del Informe de Supervisión N° 1544-2013-OEFA/DS-HID (Foja 14 del expediente).

Respecto a la competencia del OEFA⁸¹

157. El administrado alegó que el literal g) del artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM está referido a la implementación de medidas de mantenimiento tanto de las instalaciones como de los equipos y maquinarias de las operaciones de hidrocarburos. Dichas obligaciones, sostuvo, se encuentran asociadas a objetivos de seguridad, en consecuencia, a su criterio están dentro del ámbito de competencias del Osinergmin y no del OEFA.
158. Al respecto, se debe señalar que, para efectos de la validez de un acto administrativo, este debe ser emitido cumpliendo, entre otros, con el requisito de competencia, lo cual implica que el órgano encargado de su dictado esté facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía⁸². En ese sentido, un órgano es competente en razón de la materia cuando el acto administrativo que emite está referido a las actividades que deba desempeñar, y que estén relacionadas con el objeto del mismo⁸³.
159. Bajo dicha premisa, debe mencionarse, tal como fuese indicado en el punto II de la presente resolución, que los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 prevén que el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, y que tiene entre sus funciones la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental. Asimismo, en virtud de su función de fiscalización y sanción, el OEFA tiene la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables e imponer sanciones por el incumplimiento, entre otros, de obligaciones derivadas de la normativa ambiental vigente.
160. En ese contexto, el artículo 17° de la citada norma⁸⁴ establece que constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencia del OEFA, entre otras

⁸¹ Sobre el particular, debe precisarse que dicha cuestión ha sido evaluada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en distintos pronunciamientos como, por ejemplo, en la Resolución N° 033-2015-OEFA/TFA-SEE del 7 de agosto de 2015, Resolución N° 043-2015-OEFA/TFA-SEE del 28 de setiembre de 2015, Resolución N° 045-2015-OEFA/TFA-SEE del 7 de octubre de 2015 y Resolución N° 021-2016-OEFA/TFA-SEE del 28 de marzo de 2016.

⁸² **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

⁸³ GORDILLO, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas*. Tomo 3. El Acto Administrativo. 1ª edición. Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires: 2013, p. EAA-IV-5.

⁸⁴ **LEY N° 29325**
Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora
Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:
a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.
El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no

conductas, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, y en caso se detectase la existencia de dichos incumplimientos, el citado organismo podrá iniciar los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes, e imponer las sanciones del caso.

161. De manera adicional, el artículo 73° de la Ley N° 26221⁸⁵, Ley Orgánica de Hidrocarburos (en adelante, **Ley N° 26221**), establece que cualquier persona natural o jurídica podrá construir, operar y mantener instalaciones para el almacenamiento de Hidrocarburos y de sus productos derivados, con sujeción a los reglamentos que dicte el Minem⁸⁶.
162. Asimismo, el artículo 87° de la Ley N° 26221, dispone que las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre el medio ambiente. De manera adicional, señala que el Minem dictará el Reglamento de Medio Ambiente para las actividades de hidrocarburos⁸⁷.
163. En ese contexto, fue emitido el Decreto Supremo N° 046-93-EM, que aprobó el Reglamento de Medio Ambiente para las actividades de hidrocarburos, el cual estuvo vigente hasta la emisión del Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁸⁸, que

cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.

Las acciones que ejerza el OEFA, conforme a lo señalado en el presente artículo, se realizan sin perjuicio de las competencias que corresponden a los gobiernos regionales y demás Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), así como al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) y a otras entidades sectoriales, conforme a sus competencias.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Ambiente a propuesta del OEFA, se establecen disposiciones y criterios para la fiscalización ambiental de las actividades mencionadas en los párrafos anteriores.

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) ejerce la potestad sancionadora respecto de las obligaciones ambientales establecidas en los planes, programas y demás instrumentos de gestión ambiental que corresponda aprobar al Ministerio del Ambiente (MINAM).

Mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA se tipifican las conductas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. La tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las EFA.

⁸⁵ El texto vigente de dicho instrumento se encuentra recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM.

⁸⁶ **LEY N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos**, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de agosto de 1993, modificada por la Ley N° 26734, publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de diciembre de 1996.

Artículo 73°.- Cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, podrá construir, operar y mantener instalaciones para el almacenamiento de Hidrocarburos y de sus productos derivados, con sujeción a los reglamentos que dicte el Ministerio de Energía y Minas.

⁸⁷ **LEY N° 26221**

Artículo 87°.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre el Medio Ambiente. En caso de incumplimiento de las citadas disposiciones el OSINERG impondrá las sanciones pertinentes, pudiendo el Ministerio de Energía y Minas llegar hasta la terminación del Contrato respectivo, previo informe del OSINERG.

El Ministerio de Energía y Minas dictará el Reglamento de Medio Ambiente para las actividades de Hidrocarburos.

⁸⁸ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM**

Artículo 2°.- Deróguese el Decreto Supremo N° 046-93-EM, así como, el D.S. N° 09-95-EM que modificaba el anterior, junto con las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

aprobó el nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos. El objeto de este último dispositivo legal, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 1°, es establecer las normas y disposiciones para regular la gestión ambiental en las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento y distribución de hidrocarburos con el fin de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para procurar el desarrollo sostenible de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental⁸⁹.

164. En virtud de lo expuesto, y tomando en consideración el principio de legalidad⁹⁰, esta sala considera que el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al contemplar como bien jurídico protegido al ambiente, forma parte del marco normativo ambiental al cual se encuentran sujetos los titulares de las actividades de hidrocarburos, razón por la cual la fiscalización correspondiente es competencia del OEFA. En consecuencia, el cumplimiento del mandato contenido en el literal g) del artículo 43° del reglamento aprobado por el referido decreto supremo —relacionado con someter a programas regulares de mantenimiento las instalaciones o equipos a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios o derrames— debe ser fiscalizado por el OEFA.
165. Ahora bien, dada la importancia del bien jurídico protegido, el Decreto Supremo N° 015-2006-EM ha previsto que los responsables del incumplimiento de sus disposiciones —como por ejemplo, del literal g) de su artículo 43°— sean pasibles de sanciones administrativas⁹¹, siendo que, para ello, encargó al Osinergmin la supervisión y fiscalización de su cumplimiento⁹². No obstante, conforme ha sido

⁸⁹ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM**
Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para regular en el territorio nacional la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de Hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los Impactos Ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible y de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental establecido en la Constitución Política, la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, la Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, de fecha 14 de octubre de 2005 y las demás disposiciones legales pertinentes; así como sus modificatorias o sustitutorias.

⁹⁰ **TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Título Preliminar
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (énfasis agregado).

⁹¹ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM**
Artículo 95°.- En caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, sus normas complementarias y de las disposiciones o regulaciones derivadas de la aplicación de éste, el responsable será pasible de sanciones administrativas por parte de OSINERG, las que deberán aplicarse de acuerdo a su Reglamento de Infracciones y Sanciones, teniendo en cuenta la magnitud y gravedad del daño ambiental así como los antecedentes ambientales del infractor. La sanción administrativa prescribe a los cinco (5) años de producido el hecho, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que este pudiera generar.

⁹² **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM**
Artículo 8°.- Corresponde al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía(OSINERG), supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las Actividades de

indicado previamente en esta resolución, el OEFA asumió, a partir del 4 de marzo de 2011, las funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción ambiental en materia de hidrocarburos, siendo por tanto el organismo competente para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

166. Por otro lado, en relación con lo anterior y con el argumento del administrado en el que indica que la obligación establecida en el literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM está asociada a objetivos de seguridad por lo que es competencia del OSINERGMIN, se debe señalar que de acuerdo al artículo 10° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, es competencia del OSINERGMIN fiscalizar y sancionar el cumplimiento del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.
167. Por su parte, el literal c) del artículo 1° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, establece que el mencionado reglamento tiene por objeto proteger las instalaciones, equipos y otros bienes, con el fin de garantizar la normalidad y continuidad de las operaciones, las fuentes de trabajo y mejorar la productividad.
168. De la revisión de las disposiciones del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, se verifica que en el mismo no se encuentra prevista alguna obligación relacionada a someter a programas regulares de mantenimiento las instalaciones o equipos, con la finalidad de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames; la cual, como ya se estableció previamente, es regulada por el literal g) del artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM; norma cuyo cumplimiento es fiscalizado por el OEFA, de acuerdo a sus competencias, pues dicha disposición se encuentra referida a la materia de medio ambiente y no a la de seguridad.
169. Considerando el análisis efectuado respecto a la normativa señalada, se concluye que el OEFA es el organismo competente para determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Sobre la presunta vulneración al principio de *non bis in ídem*

170. En este punto, corresponde abordar el argumento de Pluspetrol Norte en el que indica que si bien el OEFA puede adoptar medidas asociadas a las implicancias ambientales referidas a los equipos y maquinarias de las operaciones de hidrocarburos, no puede pretender duplicar la actuación de otra entidad del Estado —en este caso, Osinergmin— dado que en este supuesto estaría afectando el principio del *non bis in ídem*, previsto en el artículo 230° de la Ley N° 27444.

Hidrocarburos, así como de las referidas a la conservación y protección del Ambiente en el desarrollo de dichas actividades.

171. Al respecto, en principio se debe reiterar que tal como se concluyó en el considerando 169 de la presente resolución, el OEFA es el organismo competente para la ejercer la fiscalización y sanción del Decreto Supremo N° 015-2006-EM; por lo que se descarta que el Osinergmin posea competencias a fin de sancionar el incumplimiento de las disposiciones del citado reglamento.
172. Con relación a los descargos del administrado, debe mencionarse que el principio del *non bis in ídem*⁹³, recogido en el numeral 246.11 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la autoridad no podrá imponer de manera sucesiva o simultánea una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho, en los casos en que se aprecie una identidad de sujeto, hecho y fundamento.
173. Sobre dicho principio⁹⁴ el Tribunal Constitucional⁹⁵ ha establecido una doble configuración:

"(...) En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden

⁹³ TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. *Non bis in ídem*.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

⁹⁴ Dicho principio se encuentra implícito en el derecho al debido proceso contenido en el numeral 3° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú:

Artículo 139°. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

⁹⁵ Dicho criterio ha sido ratificado mediante la sentencia recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 3:

"(...) Y este derecho a no ser juzgado o sancionado dos veces por los mismos hechos se encuentra reconocido en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a tenor del cual: Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito p o r el cual haya sido ya condenado o absuelto p o r una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país".

A sí como en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual:

(...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas:

(...)

4. El inculgado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos".

penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)⁹⁶."

174. De lo expuesto, se desprende que, en su vertiente material, el citado principio requiere que los hechos imputados hayan sido objeto de un pronunciamiento sobre el fondo, esto es, sobre la culpabilidad o inocencia del imputado por el ilícito administrativo que tales hechos configuran; caso contrario, no podría operar dicha regla de derecho, toda vez que los hechos no habrían sido materialmente juzgados por la autoridad.
175. Asimismo, en su vertiente procesal, el principio de *non bis in ídem* significa que no puede haber dos procesos jurídicos de sanción contra una persona con identidad de sujeto, hecho y fundamento⁹⁷.
176. De lo anteriormente expuesto, resulta válido concluir que la vulneración del principio del *non bis in ídem* se materializará cuando el Estado haya ejercido su potestad sancionadora en supuestos que confluían los siguientes elementos: (i) un mismo sujeto (identidad subjetiva), (ii) mismos hechos (identidad objetiva); y, (iii) bajo el mismo fundamento⁹⁸.
177. Respecto de los presupuestos de operatividad de este principio, Morón Urbina⁹⁹ señala que éstos se encuentran referidos a:
- I. Identidad subjetiva o de persona.- consiste en que ambas pretensiones punitivas deben ser ejercidas contra el mismo administrado.
 - II. Identidad de hecho u objetiva.- consiste en que el hecho o conducta incurridas por el administrado deba ser la misma en ambos procedimientos.
 - III. Identidad causal o de fundamento.- identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras.
178. En este caso en particular, habiéndose precisado, en los considerandos precedentes, que la fiscalización y sanción del incumplimiento del literal g) del artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM es materia de competencia de OEFA, se debe agregar que el administrado no presentó algún medio probatorio en base del cual esta sala pueda efectuar el análisis a fin de verificar si se configuró la vulneración del principio del *non bis in ídem*, alegada por el recurrente.

⁹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 02050-2002-AA/TC. Fundamento Jurídico 19.

⁹⁷ RUBIO CORREA, Marcial. *Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. PUCP - Fondo Editorial. Pág. 357 y 368.

⁹⁸ GARCIA ALBERTO, Ramón. *Non bis in ídem material y concurso de leyes penales*. Barcelona: Cedecs Editorial S.L., Centro de Estudios de Derecho, Economía y Ciencias Sociales. Año 1995, p.90.

⁹⁹ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2014, pp. 788.

179. Por las razones expuestas, quedan desvirtuados los argumentos del administrado relacionados a la presunta vulneración del principio del *non bis in idem*.

Sobre la ejecución de los programas de mantenimiento a la tubería Joint 219 de 12" de diámetro

180. En su escrito de descargos el administrado señaló que "el mes de enero de 2013, la empresa Bureau Veritas del Perú S.A. realizó la **inspección visual y medición** a todos los tubos de la línea troncal 12" que va de los pozos de Jibaró a la Planta Jibarito. Los resultados de dichas acciones preventivas figuran en el Informe de Inspección "Flowline – Jibarito: LT-JIBA-12" (...)."

181. Asimismo, Pluspetrol Norte agregó que para el caso de la tubería Joint 219, el mencionado Informe señala la pérdida de espesor de pared mínimo de 9.29 mm.

182. Sobre el particular se debe señalar que esta sala ha tenido a la vista el Informe de Inspección "Flowline-Jibarito: LT-JIBA-12" de enero de 2013, verificándose que el mismo está relacionado, únicamente, a la medición de espesores por ultrasonido y de la evaluación de corrosión exterior de las tuberías de la línea LT-JIBA-12, conforme se puede advertir del objetivo y el alcance de la inspección señalado en el citado informe.

"1. OBJETIVO.-

Proveer los servicios de Inspección por muestreo para medición de espesores por ultrasonido y evaluación de corrosión exterior en ductos a fin de obtener información de Línea Base que permita el desarrollo de la estrategia de integridad de ductos dentro del Lote 1AB operado por Pluspetrol Norte S.A. (PPN).
(...)

3. ALCANCE DE LA INSPECCIÓN.-

En el presente informe se describen los datos relacionados a la inspección de ductos, para lo cual ha se han empleado los Métodos No Destructivos: UT y VT, así como la Caracterización de Defectos Superficiales (evaluación de corrosión exterior y abolladuras).
(...)

INFORME DE MEDICIÓN DE ESPESORES POR ULTRASONIDO										CLIENTE: PLUSPETROL NORTE						
										SERVIDO: MEDICIÓN DE ESPESORES Y EVALUACIÓN DE LA CORROSIÓN EXTERIOR						
										TIPO: TRONCAL	LOTE: 1AB	PAQUETEMENTO: JIBARITO	ESTRATO: JIBARITO			
										UBICACIÓN: JIBARITO	NOMBRE: LT-JIBA-12					
										DESCR: PLATAFORMA EN SELVA JIBA-C	MASTA: MANIFOLD DE BATERIA WB-JBT-1					
										DATOS GENERALES						
										DETALLE INSPECCIÓN						
										COMENTARIOS						
CUADRELLA	Numero	Seccion	Coordenada	Espesor Base (mm)	Lectura Actual 24.00/12 (mm)	Lectura Actual (mm)	Espesor Minimo (mm)	Espesor Maximo (mm)	Longitud (m)	Diámetro (Pulg)	Temperatura (°C)	Ubicación (GPS)	Fecha	Tipo de Discontinuidad	Ubicación de Discontinuidad	Observaciones
(...)																
3	219	1		10.31	10.31	10.75										
				10.31	10.31	11.11										
				10.31	10.31	9.29										
				10.31	10.31	9.29										
				10.31	10.31	10.16										
				10.31	10.31	10.01										
				10.31	10.31	9.94										
				10.31	10.31	11.13										
				10.31	10.31	9.80										
				10.31	10.31	10.14										
				10.31	10.31	10.11										
				10.31	10.31	9.96										
				10.31	10.31	9.29										

(...), 100
(Énfasis agregado)

100
2
1

(...)

4. Señalar el método y/o técnica que adoptará en la remediación de suelo impactado por el crudo.

5. La empresa deberá presentar los resultados de análisis de suelo: durante y posterior a las acciones de recuperación y/o rehabilitación de las áreas impactadas en el plazo no mayor a los 30 días calendario o de acuerdo al cronograma de rehabilitación indicado en el Punto 3.

(...)

7. Señalar los resultados de las causas del derrame y las acciones preventivas y/o correctivas realizadas a fin de evitar otro evento similar en el futuro.

8. Adjuntar los registros de residuos peligrosos (sólidos y crudo recuperado) y los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos correspondiente a los residuos recuperados. Estos manifiestos serán presentados en fecha posterior a la salida de los residuos de la operación.

(...)"

190. Mediante carta PPN-OPE-13-0077¹⁰³ presentada el 29 de abril de 2013, Pluspetrol Norte remitió documentación en relación a la solicitud efectuada mediante el Acta de Supervisión.

191. La información remitida por el administrado fue analizada en el Informe de Supervisión N° 1544-2013-OEFA/DS-HID, en el que se indicó que el administrado no había cumplido con remitir la siguiente información:

"1. El método y/o técnica que adoptará en la remediación de suelo impactado por el crudo.

2. Los resultados de análisis de suelo: durante y posterior a las acciones de recuperación y/o rehabilitación de las áreas impactadas en el plazo no mayor de 30 días calendarios.

3. Los resultados de las causas del derrame de fluido de perforación (resultados de laboratorio de la probeta llevado a lima)

4. Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos."

192. Posteriormente, mediante la Resolución Sub Directoral N° 472-2015-OEFA/DFSAI/SDI, se reiteró al administrado que presente, entre otros, la siguiente información:

"Artículo 4.- Requerir a Pluspetrol Norte S.A. que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, de acuerdo al Numeral 57.2 del Artículo 57° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, presente copia simple y/o digital de la siguiente información:

(...)

ii) El método y/o técnica que adoptó para la remediación de los suelos y cuerpos de agua impactados por los derrames de petróleo crudo producidos los días 9 de abril de 2013.

iii) Los resultados de análisis de suelo realizados durante y posteriormente a las acciones de recuperación y/o rehabilitación de los suelos y los cuerpos de agua impactados por el derrame de petróleo crudo producido el día 9 de abril de 2013.

(...)"

193. Mediante escrito presentado el 14 de agosto de 2015, Pluspetrol Norte remitió información relacionada al requerimiento efectuado mediante la Resolución Sub Directoral N° 472-2015-OEFA/DFSAI/SDI.
194. Como resultado del análisis de la información remitida por el administrado por los requerimientos efectuados mediante Acta de Supervisión N° 005-DS-HID/GRL y reiterados mediante la Resolución Sub Directoral N° 472-2015-OEFA/DFSAI/SDI, la DFSAI determinó que Pluspetrol Norte proporcionó documentación incompleta a la DS, incumpliendo lo establecido en el Rubro 4 del Anexo N° 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD, en la medida que el administrado no presentó la información detallada en el numeral 173.2 del considerando 173 de la presente resolución.
195. Al respecto, en el considerando 105 de la resolución apelada, la DFSAI indicó que:

“En el escrito del presentado el 14 de agosto del 2015 el administrado tampoco presentó información completa, puesto que indica la forma en que realizó la limpieza el derrame (remoción del suelo y vegetal contaminado), mas no indica si realizó la reposición con nuevo sustrato en los lugares afectados (rehabilitación del suelo) en vista de que no realizó el tratamiento de suelo contaminado.”

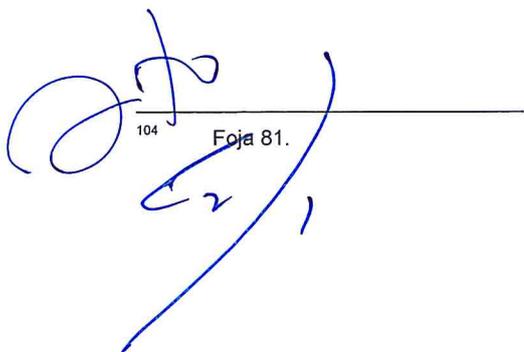
196. De acuerdo con los descargos del administrado, en el Informe de Supervisión N° 1544-2013-OEFA/DS-HID (en el cual se analiza la información presentada mediante carta PPN-OPE-13-0077, en respuesta a la información solicitada a través del Acta de Supervisión Especial N° 005-DS-HID/GRL):

“(…) no se especifica de manera clara las razones por las cuales se califica como insuficiente dicha información, por lo que la imputación efectuada al respecto resulta abierta, al responder a una percepción subjetiva y no a una motivación sustentada en hechos objetos.”¹⁰⁴

197. Respecto a este argumento se debe señalar que la información presentada por Pluspetrol Norte no fue calificada como insuficiente como lo señala el administrado, sino que fue calificada como incompleta debido a que con su simple verificación se determinó que esta no contenía toda la información requerida mediante el Acta de Supervisión.
198. Asimismo, se debe precisar que los Informes de Supervisión no califican como actos administrativos según la definición establecida en el artículo 1° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el sentido que no generan efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados. En consecuencia, no le son aplicables las disposiciones del artículo 3° del mencionado TUO y, por tanto, no es posible que los informes de supervisión adolezcan de un vicio causal de su nulidad, razón por la cual se desestima la haya incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del citado TUO, alegada por el administrado.

104

Foja 81.



199. Ahora bien en este punto, corresponde a esta sala efectuar el análisis de la documentación presentada por Pluspetrol Norte en respuesta del requerimiento efectuado mediante el Acta de Supervisión N° 005-DS-HID/GRL:

Cuadro N° 3: Análisis de la documentación presentada por Pluspetrol Norte en respuesta del requerimiento efectuado mediante el Acta de Supervisión N° 005-DS-HID/GRL

Información requerida	Respuesta de Pluspetrol Norte (Carta PPN-OPE-13-0077)	Análisis TFA
Señalar el método y/o técnica que adoptará en la remediación de suelo impactado por el crudo.	<i>"(...) todo el material afectado se está llevando a un Centro de Acopio Temporal ubicado en la Base de Teniente López. El tratamiento de este material se hará cuando tengamos aprobado el método de remediación por la autoridad competente a fin de alcanzar los límites máximos permitidos para la disposición final."</i>	El administrado no señaló el método y/o técnica que adoptaría para la remediación del suelo impactado por el crudo por el derrame ocurrido el 9 de abril de 2013.
La empresa deberá presentar los resultados de análisis de suelo: durante y posterior a las acciones de recuperación y/o rehabilitación de las áreas impactadas en el plazo no mayor a los 30 días calendario o de acuerdo al cronograma de rehabilitación indicado en el Punto 3.	<i>"(...) con fecha 16 de abril de 2013 se tomaron las muestras de proceso "durante", las cuales estarán analizándose en el laboratorio es de 15 días y el período de aprobación y emisión del Protocolo de Monitoreo dura 5 días más. Por lo que, se solicita a su despacho la ampliación del plazo hasta el 30 de junio del 2013 para la adecuada presentación de los resultados de análisis de suelo "durante" y "posterior" a las acciones de recuperación y/o rehabilitación de las áreas impactadas."</i>	El administrado no presentó los resultados de los análisis de suelo, relacionadas a las acciones de recuperación y/o rehabilitación de las áreas impactadas por el derrame de crudo ocurrido el 9 de abril de 2013. Ahora bien, el administrado solicitó la ampliación del plazo otorgado para la presentación de la mencionada información hasta el 30 de junio del 2013, sin embargo, de la revisión del expediente se verifica que al vencimiento de dicha fecha, el administrado no remitió la información requerida.
Señalar los resultados de las causas del derrame y las acciones preventivas y/o correctivas realizadas a fin de evitar otro evento similar en el futuro.	<i>"La posible causa a investigar sería la corrosión interna en posición 6 hrs; no obstante, una vez realizado el cambio del tubo se remitirá la probeta a Lima para su análisis y establecer concretamente la causa del evento. La acción inmediata correctiva fue la instalación de una grapa en el punto de falla. Como acción correctiva permanente se realizará el cambio del tubo afectado lo cual está programado para el 01 de mayo del 2013."</i>	El administrado no señaló los resultados de las causas del derrame y las acciones preventivas y/o correctivas que realizó a fin de evitar la ocurrencia en el futuro de otro evento similar al derrame de crudo del 9 de abril de 2013.
Adjuntar los registros de residuos peligrosos (sólidos y crudo recuperado) y los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos correspondiente a los residuos recuperados. Estos manifiestos	<i>"El material recuperado y afectado de la limpieza se encuentra en proceso de evaluación para determinar su tratamiento o retiro como material peligroso fuera del Lote. Adjuntamos los registros y manifiestos (Anexo IV). En el caso que los residuos sean retirados fuera del Lote, se</i>	Si bien el administrado presentó el documento denominado "Almacén Logística Teniente López – Lote 1AB: Control de borra de petróleo recuperada del KM 42 – Base Jibarito", de su revisión se verifica que en este documento sólo se observa el registro de la cantidad recibida en el Almacén Logística

serán presentados en fecha posterior a la salida de los residuos de la operación.	<i>informará con los manifiestos de manejo de residuos peligrosos correspondiente a los residuos recuperados.</i>	Teniente López – Lote 1AB, del producto “Borra de petróleo” desde el 1 y el 24 de abril de 2013. Como se puede advertir, el administrado no presentó los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos.
---	---	---

Elaboración: TFA

Fuente: Carta PPN-OPE-13-0077

200. Conforme se puede advertir del cuadro precedente y de la documentación que obra en el expediente, hasta la fecha de emisión de la Resolución Sub Directoral N° 472-2015-OEFA/DFSAI/SDI, Pluspetrol Norte no presentó la información referida a: i) el método y/o técnica que adoptará en la remediación de suelo impactado por el crudo; ii) los resultados de análisis de suelo: durante y posterior a las acciones de recuperación y/o rehabilitación de las áreas impactadas; iii) los resultados de las causas del derrame y las acciones preventivas y/o correctivas realizadas a fin de evitar otro evento similar en el futuro; y, iv) los registros de residuos peligrosos (sólidos y crudo recuperado) y los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos correspondiente a los residuos recuperados.
201. En ese sentido, habiendo determinado que la información presentada por el administrado como respuesta a la solicitud efectuada mediante el Acta de Supervisión Especial N° 005-DS-HID/GRL, fue remitida de manera incompleta, corresponde confirmar la responsabilidad administrativa del Pluspetrol Norte por remitir información de manera incompleta a la autoridad supervisora, lo cual constituyó el incumplimiento del Rubro 4 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

VI.5 Si correspondía declarar responsable administrativamente a Pluspetrol Norte por el incumplimiento del artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. (Conducta infractora N° 4)

202. Respecto a la presente cuestión controvertida, se debe señalar que el numeral 5 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM¹⁰⁵, establece que es obligación del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal de almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos sólidos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuado, en esa línea deben cumplir con lo previsto en la Ley N° 27314, su reglamento y normas específicas correspondientes.
203. En ese orden, el artículo 39° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ha previsto determinadas consideraciones que deben ser cumplidas por el generador de residuos sólidos, en cuanto al almacenamiento de sus residuos peligrosos, conforme a lo siguiente:

¹⁰⁵ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

- (...)
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanan de éste;
(...)

“Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos:

2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.”
(Énfasis agregado)

204. De la norma antes citada, se advierte –entre otros– la prohibición por parte del generador de residuos sólidos peligrosos, de almacenarlos en terrenos abiertos hasta su disposición final¹⁰⁶.
205. Sobre el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, debe mencionarse que, este tribunal, ha sostenido que dicha actividad debe realizarse de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada¹⁰⁷, es decir, en un lugar que cumpla con las características que garanticen dicho almacenamiento hasta su disposición final, conforme lo disponen los artículos 40° y 41° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
206. Dicho esto, y siguiendo la presente línea argumentativa, debe señalarse que la DFSAI determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por almacenar residuos peligrosos en terreno abierto, que toda vez que de acuerdo al Informe de Supervisión N° 1579-2013-OEFA/DS-HID, durante la supervisión especial realizada el 8 de noviembre de 2013, la DS detectó que se encontraron:

“(…) recipientes conteniendo residuos peligrosos depositados en espacios abiertos, conforme se puede observar en la Foto N° 23 del Anexo I del presente Informe de Supervisión.”¹⁰⁸

¹⁰⁶ DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

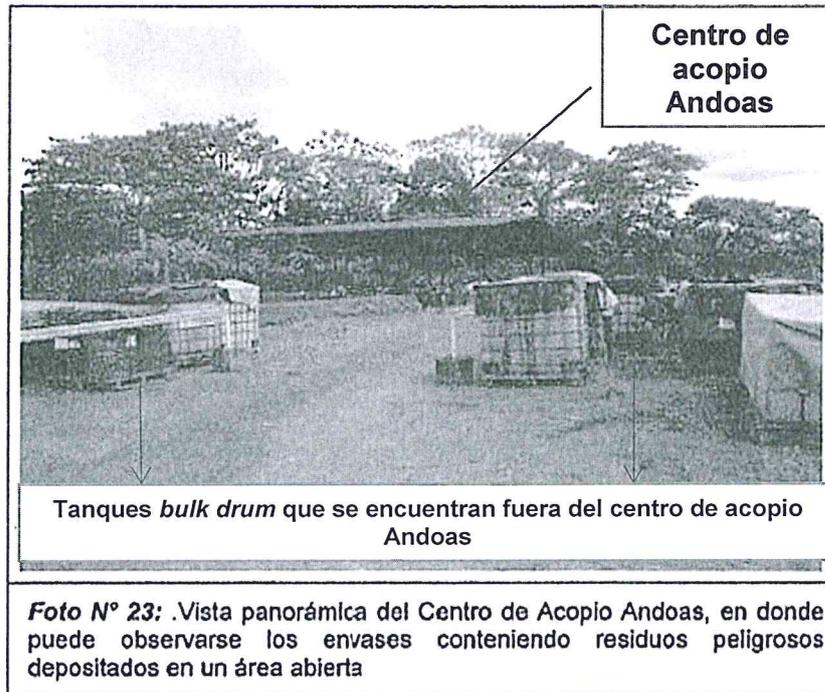
Décima Disposición Complementaria

2. Almacenamiento: Operación de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final.

¹⁰⁷ Ver Resolución N° 009-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 23 de marzo de 2016 y Resolución N° 012-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 7 de abril de 2016, entre otras.

¹⁰⁸ Página 9 del Informe de Supervisión N° 1579-2013-OEFA/DS-HID, que obra en el Foja 14 del expediente (CD ROM).

Fotografía N° 23 del Informe de Supervisión N° 1579-2013-OEFA/DS-HID



207. De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 1579-2013-OEFA/DS-HID, se verifica que fuera del centro de acopio Andoas se encontraron tanques *bulk drum* depositados sobre bases de tipo parihuela y cubiertos con geomembrana los cuales están ubicados en un terreno abierto (a la intemperie). Cabe precisar que conforme se indica en el citado informe, dichos envases contienen residuos sólidos peligrosos; asimismo, de acuerdo a lo comunicado por Plupetrol Norte mediante carta presentada el 2 de enero de 2014, en dichos tanques *bulk drum* se almacenaban suelos y maleza impregnados con hidrocarburos procedentes principalmente de trabajos rutinarios de orden y limpieza.¹⁰⁹

¹⁰⁹ Páginas 11 y 65 del Informe N° 1579-2013-OEFA/DS-HID (Foja 14 del expediente).

"Centro de acopio Andoas de PLUSPETROL

(...)

✓ Recipientes conteniendo residuos peligrosos depositados en espacios abiertos, conforme se puede observar en la Foto N° 23 del Anexo I del presente informe de supervisión.

(...)

Requerimiento de Información 1: Informe sobre el manejo y disposición final de los residuos peligrosos del centro de acopio de Andoas y de los almacenes Teniente López área M y E.

Al respecto, indicamos que en el centro de acopio de Andoas y en los almacenes de Teniente López, Área M y Área E se hallan acopiados suelos y maleza impregnados con hidrocarburo procedente principalmente de trabajos rutinarios de orden y limpieza en baterías.

Este material está colocado dentro de recipientes de metal y/o plástico (cilindros y bulk drums), los cuales se encuentran ubicados dentro de casetas techadas y con piso de concretos y canaletas perimetrales de contención. Asimismo, ambas instalaciones cuentan con cerco perimétrico con acceso restringido". (Énfasis agregado)

208. Por tanto, en razón a lo señalado se advierte que, de acuerdo a la fotografía N° 23 del Informe N° 1579-2013-OEFA/DS-HID, lo detectado por la DS durante la supervisión constituía un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que los mismos se encontraban en terreno abierto, área que, de acuerdo a las fotografías, no contaba con un suelo impermeabilizado; condiciones de almacenamiento incompatibles con las obligaciones señaladas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, establecidas por las características de peligrosidad de los residuos.
209. Cabe precisar que el almacenamiento de residuos peligrosos en un terreno abierto somete a los residuos y a los envases que los contienen a factores climáticos como son radiación solar, la precipitación, etc., los cuales afectan los residuos dependiendo de sus características y a los envases que los contienen disminuyendo su capacidad de almacenamiento, pudiendo con ello generar fugas; asimismo, no impide la manipulación de los residuos sólidos por parte de personas no autorizadas, como terceros no involucrados en la actividad o pobladores, y tampoco evita el contacto con animales de la zona, entre otros.
210. No obstante lo detectado por la DS, en su escrito de descargos, Pluspetrol Norte sostuvo que la fotografía N° 23 del Informe de Supervisión N° 1579-2013-OEFA/DS-HID no hace referencia a ninguna “zona cercana” al centro de acopio Andoas, e indica que, por el contrario, el propio detalle de la mencionada fotografía señala expresamente que los hechos observados ocurrieron en el centro de acopio Andoas.
211. Al respecto debe señalarse que si bien en la descripción de la fotografía no se indica que los tanques *bulk drum* se encuentran en una zona cercana del Centro de Acopio Andoas, en la vista panorámica tomada se verifica claramente que los tanques *bulk drum* se encontraban fuera del mismo; siendo que estos no cuentan con las condiciones de almacenamiento del centro de acopio.
212. Adicionalmente, respecto a este punto, cabe traer a colación que el artículo 16° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹¹⁰ que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dispone que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presumen ciertos, salvo prueba en contrario¹¹¹.
213. Tomando en consideración lo antes expuesto, esta sala es de la opinión que los Informes de Supervisión, elaborados en ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Cabe señalar, además, que los hechos plasmados en el respectivo

¹¹⁰

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprobó el Tuo del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹¹¹

Nótese que, en el presente caso, esta Sala no ha encontrado argumento o medio probatorio alguno que desvirtúe lo señalado por el supervisor, razón por la cual la información contenida en el Informe de Supervisión y en las actas de supervisión se tendrá por cierta.

Informe de Supervisión, el cual tiene veracidad y fuerza probatoria, responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones¹¹².

214. Por otro lado, el administrado señaló que los residuos sólidos observados por el supervisor se encontraban: (i) dentro del centro de acopio Andoas; (ii) en contenedores o envases cerrados, con cubierta superior y colocados sobre parihuelas lo cual es técnica y legalmente adecuado; y, (iii) dentro de un área cercada en proceso de transporte para su disposición final fuera del Lote 1AB, además se encontraban cubiertos con mantas.
215. Finalmente, Pluspetrol agregó que las condiciones en las que estaban almacenados los residuos sólidos evitaron cualquier posible afectación real o potencial al ambiente. En ese sentido, sostuvo que dichas condiciones, evitaban la dispersión de residuo y facilitaban su manejo, pues se encontraban dentro de un área cercada en proceso de transporte para su disposición final fuera del lote, conforme se muestra en la siguiente fotografía:

Fotografía N° 1
Cilindros sobre parihuelas y cubiertos con mantas



216. Sobre el particular, debe precisarse que el hecho de que los residuos sólidos peligrosos hayan sido colocados en contenedores o envases cerrados, con cubierta superior y colocados sobre parihuelas, no desvirtúa la comisión de la infracción referida a la prohibición de almacenar los residuos sólidos en terrenos abiertos, establecida en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
217. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que de la revisión del expediente, se verifica que Pluspetrol Norte no presentó medio probatorio alguno que acredite que los tanques *bulk drum* no se encontraban en un terreno abierto,

¹¹² En atención a ello, los Informes de Supervisión (los cuales comprenden la descripción de los hechos constatados por el supervisor), así como las fotografías que representan dichos hechos, resultan medios probatorios idóneos para evaluar la responsabilidad del administrado, y son documentos públicos al haber sido elaborados por supervisores cuyas actuaciones fueron efectuadas en nombre del OEFA, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27444.

desvirtuando con ello lo detectado por la DS de acuerdo al Informe de Supervisión¹¹³.

218. Por tanto, tomando en consideración los argumentos antes expuestos, esta sala considera que ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte incumplió con la disposición establecida en el artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 1 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

VI.6 Si correspondía el dictado de la medida correctiva N° 1 en lo relacionado a acreditar la rehabilitación de los cuerpos de suelo afectados por el derrame de crudo ocurrido el 9 de abril de 2013.

219. Mediante Resolución Directoral N° 688-2017-OEFA/DFSAI, la Autoridad Decisora ordenó a Pluspetrol Norte, como medida correctiva, que en un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la mencionada resolución, acredite la rehabilitación de los cuerpos de agua y suelos afectados por el derrame ocurrido el 9 de abril del 2013 por la ruptura del Joint 219 de 12" de diámetro (coordenadas UTM 0385133 12E y 9697940N) correspondiente a la línea troncal que va de los pozos de Jibaro a la Planta de Jibarito en el Lote 1 AB.
220. Cabe precisar que la DFSAI dictó la medida correctiva en base a las siguientes consideraciones:

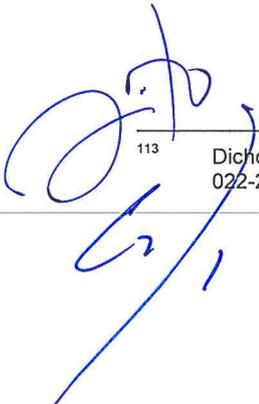
Considerando 197 de la resolución apelada:

De las 5 muestras de suelos tomadas (L1AB_JIB_S1, L1AB_JIB_S2, L1AB_JIB_S3, L1AB_JIB_S4 y L1AB_JIB_S5) el 16 de abril de 2013, se observa que si bien no existen excesos en los 5 puntos mencionados para los parámetros de F2 y F3 de TPH; no obstante, las concentraciones de F2 y F3 de TPH en los puntos L1AB_JIB_S2, L1AB_JIB_S3 y L1AB_JIB_S4 están por encima de la concentración de la muestra blanco tomada por el OEFA (Punto S-01). Los valores se muestran en el siguiente cuadro:

Punto de muestreo de calidad de suelos	F2 TPH (mg/kg)	F3 TPH (mg/kg)
S-02	110	110
S-03	104	96
S-04	66	42
S-01 (muestra blanco tomada por OEFA el 13/04/2013)	< 2.03	< 2.03

Considerando 199 de la resolución apelada:

"Si bien, del total de vistas fotográficas de la zona del evento, presentadas mediante Carta N° PPN-OE-0163-2015, se observa que los suelos se encuentran libre de contaminantes relacionados al derrame de hidrocarburos, el administrado no ha logrado acreditar la rehabilitación de los componentes ambientales afectados, tales como cuerpos de agua y suelos, toda vez que se detectaron excesos en los parámetros de aceites y grasas y TPH para el caso


113

Dicho criterio ha sido recogido en las Resoluciones N°s 013-2016-OEFA/TFA-SEE, 027-2016-OEFA/TFA-SME y 022-2017-OEFA/TFA-SME.

de calidad de agua superficial; y para los parámetros F2 y F3 de TPH en el caso de calidad de suelos. Por lo tanto, no ha logrado revertir los efectos derivados de la conducta infractora.”¹¹⁴.

221. En su recurso de apelación el administrado señaló lo siguiente:

“(...) el nivel de fondo viene a ser una línea base y no un criterio para determinar riesgo al ambiente; es decir, cualquier concentración, aun así esté por encima del nivel de fondo, siempre y cuando se encuentren por debajo del ECA para suelo no representa un riesgo al medio ambiente.”

222. Al respecto debe precisarse que conforme al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, se define el nivel de fondo como:

“Concentración en el suelo de los químicos regulados que no fueron generados por la actividad objeto de análisis y que se encuentran en el suelo de manera natural o fueron generados por alguna fuente antropogénica ajena a la considerada”.

223. Asimismo, es importante precisar que al momento de la supervisión se encontraba vigente la “Guía para el Muestreo y Análisis de Suelo”¹¹⁵, aprobada en octubre de 2000 (en adelante, **Guía de Muestreo de Suelo**), por lo que, esta sala considera que el sitio de control (punto blanco) identificado en el Informe N° 086-2014-OEFA/DE-SDCA, corresponde a un muestreo representativo del suelo que refleja la concentración de las condiciones iniciales del suelo previas al derrame.¹¹⁶

224. Ahora bien, el administrado argumentó que cualquier concentración que se encuentre por encima del nivel de fondo y que este por debajo del ECA para suelo, no representa un riesgo para el ambiente. Sobre ello, es importante precisar que si bien Pluspetrol Norte efectuó acciones de limpieza en el área impactada por el derrame, del Informe de Ensayo N° 26233-2015¹¹⁷, presentado por el mismo administrado, se advierte que las muestras de suelos afectados por el derrame del 9 de abril de 2013, registran valores de los parámetros F2 y F3 de TPH que superan las concentraciones identificadas en el punto blanco tomado el 13 de abril de 2013, tal como se detalla a continuación:

¹¹⁴ Resolución Directoral N° 688-2017-OEFA/DFSAI (Considerando 198)

¹¹⁵ Foja 14. Página 153 del archivo en digital conteniendo el Informe N° 1544-2013-OEFA/DS-HID.

¹¹⁶ MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. “Guía para el Muestreo y Análisis de Suelo capítulo adicional a agregarse a: “XV Restauración de Suelos en Instalaciones de Refinación y Producción Petrolera”. p. 9.

“3.3 MUESTREO REPRESENTATIVO DEL SUELO

Un muestreo representativo del suelo garantiza que una muestra o grupo de muestras refleje de manera precisa la concentración del parámetro de preocupación en un momento dado. Los resultados analíticos de las muestras representativas también ilustran la variación en la presencia y concentración de contaminantes a lo largo de un sitio contaminado. Sin embargo, en razón de que los suelos son extremadamente complejos y variables, esto a menudo requiere de muchos métodos distintos de muestreo que se acomoden mejor a las necesidades y objetivos específicos del muestreo. (Énfasis agregado)

Consulta realizada el: 10 de octubre de 2017.

<
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/institucional/regionales/Publicaciones/GUIA%20HIDROCARBURQS%20XVII.pdf>>

¹¹⁷ Foja 39.

Cuadro N° 4: Análisis de la información presentada por Pluspetrol Norte en relación al derrame ocurrido el 9 de abril de 2013

Requerimiento	Información presentada	Análisis TFA																		
<p><u>Requerimiento 3:</u></p> <p>iii) Los resultados de los análisis realizados durante y posteriormente a las acciones de recuperación y/o rehabilitación de los suelos y cuerpos de agua impactados por los derrames de petróleo producidos los días 9 de abril del 2013, 4 de mayo y 12 de noviembre del 2014.</p>	<p>Se adjunta en calidad de anexos los siguientes documentos:</p> <p>- "Anexo III.1 – Informe de Ensayo 26233-2015", monitoreo posterior a la limpieza del derrame 09 de abril del 2013, realizado por CORPLAB.</p>	<p>Los resultados de las muestras de suelo tomadas permiten observar que, las concentraciones de F2 y F3 de TPH en los puntos L1AB_JIB_A2, L1AB_JIB_A3 y L1AB_JIB_A4 están por encima de la concentración de los parámetros F2 y F3 de TPH de la muestra blanco tomada por personal del OEFA durante la supervisión (Punto S-01), lo cual se puede observar a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Punto de muestreo</th> <th>F2 TPH (mg/kg)</th> <th>F3 TPH (mg/kg)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>S-02</td> <td>110</td> <td>110</td> </tr> <tr> <td>S-03</td> <td>104</td> <td>96</td> </tr> <tr> <td>S-04</td> <td>66</td> <td>42</td> </tr> <tr> <td>S-01 (punto blanco tomado por el OEFA con fecha 13/04/2013)</td> <td><2.03</td> <td><2.03</td> </tr> <tr> <td>ECA para Suelo Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM</td> <td>5000</td> <td>6000</td> </tr> </tbody> </table>	Punto de muestreo	F2 TPH (mg/kg)	F3 TPH (mg/kg)	S-02	110	110	S-03	104	96	S-04	66	42	S-01 (punto blanco tomado por el OEFA con fecha 13/04/2013)	<2.03	<2.03	ECA para Suelo Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM	5000	6000
Punto de muestreo	F2 TPH (mg/kg)	F3 TPH (mg/kg)																		
S-02	110	110																		
S-03	104	96																		
S-04	66	42																		
S-01 (punto blanco tomado por el OEFA con fecha 13/04/2013)	<2.03	<2.03																		
ECA para Suelo Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM	5000	6000																		

Elaboración: TFA

Fuente: Carta N° PPN-OPE-0163-2015

225. En ese sentido, respecto a las concentraciones advertidas en el cuadro N° 4 de la presente resolución, se observa que existen concentraciones del parámetro TPH con la potencialidad de causar efectos nocivos a la salud de las personas y al ambiente. En consecuencia, se hace necesaria la rehabilitación del suelo impregnado con hidrocarburos. Sumado a ello, el artículo 56° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM dispone que el titular de las actividades de hidrocarburos tiene la obligación de rehabilitar las áreas contaminadas o áreas afectadas por las actividades de hidrocarburos.¹¹⁸

226. Ahora bien, partiendo de los cambios que el hidrocarburo genera en el suelo¹¹⁹, conforme a lo detallado en los considerandos 59 y 60 de la presente resolución,

¹¹⁸ Similar criterio se adoptó en las Resoluciones N°s 043-2015-OEFA/TFA-SEE y 054-2017-OEFA/TFA-SME.

¹¹⁹ En el mismo sentido, las alteraciones físicas y químicas pueden presentarse de la siguiente manera:

(...) formación de una capa impermeable que reduce el intercambio de gases y la penetración de agua; de las propiedades químicas, como serían los cambios en las reacciones de óxido reducción; o de las propiedades biológicas, como podría ser la inhibición de la actividad de la microflora (bacterias, hongos, protozoos, etc.) o daños en las plantas y los animales que viven dentro o sobre el suelo e, inclusive en sus consumidores o depredadores."

María del Carmen Cuevas, Guillermo Espinosa, César Ilizaliturri y Ania Mendoza (editores). *Métodos Ecotoxicológicos para la Evaluación de Suelos Contaminados con Hidrocarburos*. Secretaria de Medio

esta sala considera que resulta necesario ejecutar actividades que permitan que el suelo afectado por el derrame ocurrido el 9 de abril de 2013 vuelva a su estado anterior; es decir, que presente las propiedades físico-químicas que tenía antes de ser afectado por el derrame de crudo, de manera tal que cumpla con las funciones y que interactúe con organismos existentes, tal como lo hacía antes de su afectación.

227. En este escenario, la rehabilitación de los suelos afectados por el derrame del 9 de octubre de 2013 es necesaria para lograr dicho objetivo, toda vez que, a través de ella, se hará nuevamente útil un determinado espacio, devolviendo a los suelos el estado que les permita desarrollar las funciones que antes poseían¹²⁰. Así, por ejemplo, se podría colocar suelo nuevo para reestablecer en la zona afectada la biota necesaria para la formación de suelo y de esta manera repoblar el área con organismos que aceleren el proceso de restablecimiento del microsistema¹²¹. En ese sentido, la sola limpieza del área afectada con hidrocarburos o su simple recojo no es suficiente para recobrar las funciones del área afectada, por haberse producido impactos negativos en el suelo.

228. Por tanto, en razón a lo expuesto en los considerandos precedentes, habiéndose verificado que conforme al Informe de Ensayo N° 26233-2015, la zona afectada con el derrame ocurrido el 9 de abril de 2013, registra concentraciones que exceden los parámetros de TPH del sitio de control (punto blanco), ha quedado acreditado que el suelo no presentaba las propiedades físico-químicas previas al derrame, y por tanto, corresponde ser rehabilitado. En este sentido, corresponde confirmar el extremo de la medida correctiva N° 1 detallada en el cuadro N° 2 de la presente resolución.

VI.7 Si corresponde modificar las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en lo referido al plazo de cumplimiento otorgado a Pluspetrol Norte para su cumplimiento.

229. En su recurso de apelación Pluspetrol Norte solicitó la modificación de los plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas mediante la Resolución Directoral N° 688-2017-OEFA/DFSAI, pues señaló que la titularidad de Pluspetrol Norte respecto al Lote 1 AB, concluyó el 29 de agosto de 2015.

230. En ese sentido, señala que se considere un plazo de cuarenta (40) días hábiles para realizar las coordinaciones a fin de obtener las facilidades de ingreso al Lote 192 (ex Lote 1AB); así como que se otorgue un plazo de cincuenta (50) días hábiles para que realice las actividades relacionadas al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Instituto Nacional de Ecología (INE), Universidad Veracruzana, Fondos Mixtos (CONACYT). México, 2012, p. 11.

Jaime Porta, Marta López-Acevedo y Rosa M. Poch. *Edafología: Uso y Protección de Suelos*. Madrid: Ediciones Mundi-Prensa, 3ra edición, 2013, p. 499.

Darío Miranda y Ricardo Restrepo. *Los Derrames de Petróleo En Ecosistemas Tropicales - Impactos, Consecuencias y Prevención. La Experiencia De Colombia*. En: *International Oil Spill Conference Proceedings* (Volumen 2005, Issue 1), p. 574. Disponible en: <http://www.ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>.

231. Sobre el particular, cabe señalar que en el presente caso, conforme se advierte del Cuadro N° 2 de la presente resolución, la DFSAI ordenó la medida correctiva N° 1 detallada en el cuadro N° 2 de la presente resolución a Pluspetrol Norte por las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, al considerar que no se acreditó la rehabilitación de los cuerpos de agua y suelo impactados por el derrame ocurrido el 9 de abril de 2013.

232. Habiendo quedado establecido que, a criterio de esta sala, no corresponde ordenar a Pluspetrol Norte la rehabilitación de los cuerpos de suelo afectados por el derrame del 9 de abril de 2013, se debe precisar que la autoridad decisora otorgó el plazo de cincuenta (50) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva referida a la rehabilitación de los cuerpos de agua afectados por el mencionado derrame del 9 de abril de 2013, puesto que consideró que:

“206. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo estimado de quince (15) días hábiles para las coordinaciones previas dirigidas a obtener las facilidades para el ingreso al Lote 1-AB (ahora, Lote 192), actualmente operado por Pacific Stratus Energy del Perú S.A.

207. En el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demore realizar la planificación, programación, contratación del personal que pueda reunir la información de rehabilitación de cuerpos de agua y suelos, que es un plazo de treinta y un (31) días hábiles, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.”

233. Debe precisarse que la medida correctiva impuesta por la primera instancia resulta necesaria y adecuada, toda vez que la misma presenta, como finalidad, acreditar que las posibles áreas afectadas, tales como cuerpos de agua, se encuentren libres de contaminantes, lo cual lleva a acreditar la adecuada rehabilitación de las áreas mencionadas.

234. Asimismo, con relación a la conducta infractora N° 5 descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución, la DFSAI dictó la medida correctiva N° 2, debido a que Pluspetrol Norte no acreditó la evacuación de los residuos sólidos peligrosos detectados en la supervisión del 11 de noviembre de 2013.

235. Debe precisarse que la medida correctiva impuesta por la primera instancia resulta necesaria y adecuada, toda vez que la misma presenta, como finalidad, garantizar que no existan residuos sólidos peligrosos mal almacenados en las áreas detectadas, los cuales podrían impactar los componentes ambientales en caso de producirse un goteo o derrame de los contenedores.

236. La DFSAI otorgó el plazo de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la citada medida correctiva, bajo las siguientes consideraciones:

“221. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo estimado de quince (15) días hábiles para las coordinaciones previas dirigidas a obtener las facilidades para el ingreso al Lote 1-AB (ahora, Lote 192), actualmente operado por Pacific Stratus Energy del Perú S.A.

222. En el presente caso se ha tomado como referencia el Procedimiento de Contratación Directa para el servicio de evacuación de residuos sólidos peligrosos generados en una contingencia ambiental, cuyo plazo es de siete (7) días hábiles.

223. Asimismo, se ha considerado ocho (8) días hábiles adicionales para que el administrado requiera los documentos de manejo de dichos residuos sólidos peligrosos (contenedores de sustancias químicas usadas) a la EPS-RS responsable; resultando un total de quince (15) días hábiles.

224. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.¹²²

237. De lo expuesto, se advierte que la DFSAI, al momento de fijar el plazo del cumplimiento de las medidas correctivas, evaluó las actividades que tenía que ejecutar el administrado para lograr su cumplimiento en un plazo razonable.
238. A ello se debe agregar que, teniendo en cuenta que la Resolución Directoral N° 688-2017-OEFA/DFSAI fue notificada el 15 de junio de 2017, a la fecha de la emisión de la presente resolución, ha transcurrido más de cuatro (4) meses, plazo en que el administrado pudo haber ejecutado las medidas correctivas ordenadas.
239. En cuanto a que Pluspetrol Norte depende de las facilidades que brinde Pacific Stratus Energy del Perú S.A. y que no tiene autorización para ingresar al Lote 192, debe señalarse que el administrado no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar que efectuó alguna gestión orientada a la autorización del actual operador del lote en cuestión para realizar las acciones de remediación del Lote 192. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
240. Cabe agregar que el numeral 22.7 del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 (antes Lote 1-AB), aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2015-EM, establece que Pacific Stratus Energy del Perú S.A., previa coordinación con Perupetro S.A. proporcionará las facilidades que razonablemente estén a su alcance, a fin de que el contratista del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB o a quien este designe, pueda ingresar al área del contrato, a efectos de cumplir las obligaciones que dicho contratista tenga pendientes. Dichas facilidades serán brindadas a precio de costo.
241. Se debe señalar que las medidas correctivas tienen por finalidad la protección del ambiente, por lo que constituye una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y medio establecidos por la autoridad competente, según lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD¹²³.

122
Foja 191

123
RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.
Artículo 2.- Medidas administrativas

242. En consecuencia, esta sala considera que el plazo de cincuenta (50) hábiles otorgado por la DFSAI para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 688-2017-OEFA/DFSAI, así como el plazo de treinta (30) días otorgados para el cumplimiento de la medida correctiva N° 2; respondieron a una evaluación razonada efectuada por la primera instancia a efectos que se de cumplimiento a las mencionadas medidas.
243. Por lo expuesto, corresponde confirmar el plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a Pluspetrol Norte mediante la Resolución Directoral N° 688-2017-OEFA/DFSAI.

Sobre la aplicación de la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

244. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹²⁴ la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
245. Siendo ello así, esta sala especializada considera que corresponde verificar si, en el presente caso, se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

2.3 La autoridad competente debe conceder al administrado un plazo razonable para el cumplimiento de las medidas administrativas, considerando las circunstancias del caso concreto, la complejidad de su ejecución y la necesidad de la protección ambiental.

124

TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial.

246. Para ello, cabe indicar que en procedimiento administrativo sancionador seguido en el expediente N° 308-2015-OEFA/DFSAI/PAS se imputó a Pluspetrol Norte la comisión de las siguientes conductas infractoras, las cuales por su naturaleza podrían ser subsanadas antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador efectuado con la Resolución Subdirectorial N° 472-2014-OEFA/DFSAI/SDI:

Cuadro N° 5: Conductas infractoras que pudieron ser efectuadas antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

N°	Conducta infractora
3	Pluspetrol Norte remitió de forma incompleta la información requerida por la Dirección de Supervisión de la OEFA mediante Acta de Supervisión Especial N° 005-DS-HID/GRL.
4	En un área cercana al centro de acopio Andoas ubicado en las coordenadas UTM: 0338607E – 9689608N Pluspetrol Norte S.A. almacenó residuos sólidos peligrosos en un terreno abierto.

247. De la revisión de la información obrante en el expediente se advierte que el administrado no acreditó que subsanó las infracciones materia de evaluación antes del inicio del procedimiento sancionador. Por lo tanto, esta sala concluye que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 4 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 688-2017-OEFA/DFSAI del 13 de junio de 2017, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la medida correctiva detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, en el extremo que ordenó a Pluspetrol Norte S.A. la acreditación de la rehabilitación de los cuerpos de suelo afectados por el derrame del 9 de abril de 2013, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- CONFIRMAR los plazos otorgados por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a Pluspetrol Norte S.A., descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

✓
ERA

7
EYDS

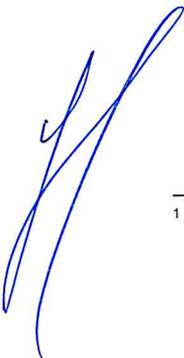
.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUILO LÓPEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL RAFAEL MAURICIO RAMIREZ ARROYO

Con el debido respeto por la decisión tomada en mayoría por mis colegas vocales, en esta ocasión emito un voto en discordia con lo resuelto en la Resolución N° 050-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, únicamente en el extremo de confirmar la medida correctiva referida a la rehabilitación de los suelos producto del derrame por las siguientes consideraciones:

1. Conforme al artículo 3° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (En adelante TUO) es uno de los requisitos de validez de un acto administrativo su debida motivación.
2. Asimismo el artículo 6° del TUO señala que la motivación debe contener la exposición de razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado.
3. En ese orden de ideas, se advierte de la lectura de la Resolución Directoral N° 688-2017-OEFA/DFSAI que ha venido en apelación; que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, ha impuesto por una parte una medida correctiva referida a la rehabilitación de los suelos toda vez que considera que el administrado no habría alcanzado el nivel de concentración del parámetro TPH de la “muestra blanco”¹, y por otra parte determinó no dictar medidas correctivas en los otros dos extremos en base a que el administrado habría demostrado que no ha superado los Estándares de Calidad Ambiental (ECA)² aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, vigente al momento de ocurrido el primer derrame y subsiguientes como se puede apreciar del cuadro siguiente:



¹ En el considerando 41 de la Resolución Directoral N° 688-2017-OEFA/DFSAI que obra en la foja 169 del Expediente N° 308-2015-OEFA/DFSAI, se advierte que el término “muestra blanco” o “punto blanco” como un sinónimo de Nivel de Fondo, el cual es definido conforme el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM como la “concentración en el suelo de los químicos regulados que no fueron generados por la actividad objeto de análisis y que se encuentran en el suelo de manera natural o fueron generados por alguna fuente antropogénica ajena a la considerada”.

² Al respecto, es pertinente señalar que este tribunal al momento de resolver los recursos de apelación presentados por los administrados, se ha abocado a extremos que no han sido materia de apelación, tal como se puede apreciar en los siguientes pronunciamientos de las Resoluciones N° 028-2016-OEFA/TFA/SEPIM y N° 022-2017-OEFA/TFA/SME.

DERRAME	REPORTE DEL ADMINISTRADO	PRONUNCIAMIENTO EN LA RD N° 688-2017-OEFA/DFAI RESPECTO A LA PERTINENCIA DEL DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA																																															
09/04/2013	INFORME DE ENSAYO N° 26233-2015 <table border="1" data-bbox="300 568 791 945"> <thead> <tr> <th>PUNTO</th> <th>CONCENTRACIÓN mg/kg</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">L1AB_JIB_S2</td> <td>F2: 110</td> </tr> <tr> <td>F3: 110</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">L1AB_JIB_S3</td> <td>F2: 104</td> </tr> <tr> <td>F3: 96</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">L1AB_JIB_S4</td> <td>F2: 66</td> </tr> <tr> <td>F3: 42</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">L1AB_JIB_S5</td> <td>F2: <2</td> </tr> <tr> <td>F3: <2</td> </tr> </tbody> </table>	PUNTO	CONCENTRACIÓN mg/kg	L1AB_JIB_S2	F2: 110	F3: 110	L1AB_JIB_S3	F2: 104	F3: 96	L1AB_JIB_S4	F2: 66	F3: 42	L1AB_JIB_S5	F2: <2	F3: <2	INFORME DE ENSAYO N° 26233-2015 <p>• De las 5 muestras de suelos tomadas (L1AB_JIB_S1, L1AB_JIB_S2, L1AB_JIB_S3, L1AB_JIB_S4 y L1AB_JIB_S5) el 16 de abril de 2013, se observa que si bien no existen excesos en los 5 puntos mencionados para los parámetros de F2 y F3 de TPH; no obstante, las concentraciones de F2 y F3 de TPH en los puntos L1AB_JIB_S2, L1AB_JIB_S3 y L1AB_JIB_S4 están por encima de la concentración de la muestra blanco tomada por el OEFA (Punto S-01). Los valores se muestran en el siguiente cuadro:</p> <table border="1" data-bbox="895 703 1506 831"> <thead> <tr> <th>Punto de muestreo de calidad de suelos</th> <th>F2 TPH (mg/kg)</th> <th>F3 TPH (mg/kg)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>S-02</td> <td>110</td> <td>110</td> </tr> <tr> <td>S-03</td> <td>104</td> <td>96</td> </tr> <tr> <td>S-04</td> <td>66</td> <td>42</td> </tr> <tr> <td>S-01 (muestra blanco tomada por OEFA el 13/04/2013)</td> <td>< 2.03</td> <td>< 2.03</td> </tr> </tbody> </table> <p>198. Si bien, del total de vistas fotográficas de la zona del evento, presentadas mediante Carta N° PPN-OPE-0163-2015, se observa que los suelos se encuentran libre de contaminantes relacionados al derrame de hidrocarburos, el administrado no ha logrado acreditar la rehabilitación de los componentes ambientales afectados, tales como cuerpos de agua y suelos, toda vez que se detectaron excesos en los parámetros de aceites y grasas y TPH para el caso de calidad de agua superficial; y para los parámetros F2 y F3 de TPH en el caso de calidad de suelos. Por lo tanto, no ha logrado revertir los efectos derivados de la conducta infractora.</p> <p>199. Por otro lado, cabe indicar que si bien la Resolución Subdirectoral no dictó una propuesta de medida correctiva, de la evaluación de la información presentada por Pluspetrol Norte se concluye que el administrado no revirtió los efectos derivados de la conducta infractora por cuanto no logró la rehabilitación de los componentes ambientales afectados, tales como, cuerpos de agua y suelos, al haberse detectado excesos en los parámetros de aceites y grasas y TPH para el caso de calidad de agua superficial; y concentraciones de F2 y F3 de TPH por encima de la concentración de la muestra blanco tomada por el OEFA, en el caso de calidad de suelos, conforme a lo desarrollado precedentemente. En consecuencia, corresponde que se ordene una medida correctiva, la que determinará luego de evaluar la conducta infractora N° 2.</p> <p style="text-align: center;">MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA</p> <table border="1" data-bbox="844 1308 1517 1883"> <thead> <tr> <th rowspan="2">N°</th> <th rowspan="2">Conductas infractoras</th> <th colspan="3">Medidas correctivas</th> </tr> <tr> <th>Obligación</th> <th>Plazo de cumplimiento</th> <th>Forma de acreditar el cumplimiento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Pluspetrol Norte ocasionó impactos ambientales negativos a suelo y en cuerpos de agua natural como consecuencia del derrame de crudo producido el 9 de abril del 2013 por la ruptura del Joint 219 de 12" de diámetro (coordenadas UTM: 0385133.12E y 9697940N) correspondiente a la línea troncal que va de los pozos de Jibaró a la Planta de Jibaró en el Lote 1 AB</td> <td>Pluspetrol Norte debe acreditar la rehabilitación de los cuerpos de agua y suelos afectados por el derrame ocurrido el 9 de abril del 2013 por la ruptura del Joint 219 de 12" de diámetro (coordenadas UTM: 0385133.12E y 9697940N) correspondiente a la línea troncal que va de los pozos de Jibaró a la Planta de Jibaró en el Lote 1 AB</td> <td>En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</td> <td>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que sustente las acciones de rehabilitación de la zona afectada, acompañado con resultados de monitoreo de cuerpos de agua y suelos realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Pluspetrol Norte SA no sometió a un programa regular de mantenimiento a la tubería Joint 219 de 12" de diámetro a fin de prevenir posibles derrames o fugas de petróleo crudo que ocasionen impactos negativos al ambiente.</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Punto de muestreo de calidad de suelos	F2 TPH (mg/kg)	F3 TPH (mg/kg)	S-02	110	110	S-03	104	96	S-04	66	42	S-01 (muestra blanco tomada por OEFA el 13/04/2013)	< 2.03	< 2.03	N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas			Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento	1	Pluspetrol Norte ocasionó impactos ambientales negativos a suelo y en cuerpos de agua natural como consecuencia del derrame de crudo producido el 9 de abril del 2013 por la ruptura del Joint 219 de 12" de diámetro (coordenadas UTM: 0385133.12E y 9697940N) correspondiente a la línea troncal que va de los pozos de Jibaró a la Planta de Jibaró en el Lote 1 AB	Pluspetrol Norte debe acreditar la rehabilitación de los cuerpos de agua y suelos afectados por el derrame ocurrido el 9 de abril del 2013 por la ruptura del Joint 219 de 12" de diámetro (coordenadas UTM: 0385133.12E y 9697940N) correspondiente a la línea troncal que va de los pozos de Jibaró a la Planta de Jibaró en el Lote 1 AB	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que sustente las acciones de rehabilitación de la zona afectada, acompañado con resultados de monitoreo de cuerpos de agua y suelos realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.	2	Pluspetrol Norte SA no sometió a un programa regular de mantenimiento a la tubería Joint 219 de 12" de diámetro a fin de prevenir posibles derrames o fugas de petróleo crudo que ocasionen impactos negativos al ambiente.			
PUNTO	CONCENTRACIÓN mg/kg																																																
L1AB_JIB_S2	F2: 110																																																
	F3: 110																																																
L1AB_JIB_S3	F2: 104																																																
	F3: 96																																																
L1AB_JIB_S4	F2: 66																																																
	F3: 42																																																
L1AB_JIB_S5	F2: <2																																																
	F3: <2																																																
Punto de muestreo de calidad de suelos	F2 TPH (mg/kg)	F3 TPH (mg/kg)																																															
S-02	110	110																																															
S-03	104	96																																															
S-04	66	42																																															
S-01 (muestra blanco tomada por OEFA el 13/04/2013)	< 2.03	< 2.03																																															
N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas																																															
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento																																													
1	Pluspetrol Norte ocasionó impactos ambientales negativos a suelo y en cuerpos de agua natural como consecuencia del derrame de crudo producido el 9 de abril del 2013 por la ruptura del Joint 219 de 12" de diámetro (coordenadas UTM: 0385133.12E y 9697940N) correspondiente a la línea troncal que va de los pozos de Jibaró a la Planta de Jibaró en el Lote 1 AB	Pluspetrol Norte debe acreditar la rehabilitación de los cuerpos de agua y suelos afectados por el derrame ocurrido el 9 de abril del 2013 por la ruptura del Joint 219 de 12" de diámetro (coordenadas UTM: 0385133.12E y 9697940N) correspondiente a la línea troncal que va de los pozos de Jibaró a la Planta de Jibaró en el Lote 1 AB	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que sustente las acciones de rehabilitación de la zona afectada, acompañado con resultados de monitoreo de cuerpos de agua y suelos realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.																																													
2	Pluspetrol Norte SA no sometió a un programa regular de mantenimiento a la tubería Joint 219 de 12" de diámetro a fin de prevenir posibles derrames o fugas de petróleo crudo que ocasionen impactos negativos al ambiente.																																																
04/05/2014	INFORME DE ENSAYO N° 20777-2014	INFORME DE ENSAYO N° 20777-2014																																															

PUNTOS	CONCENTRACIÓN mg/kg	
SU-1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19	F1: <0.6	
	F2: <2	
	F3: <2	
	TPH: <2	
SU-9	Profundidad ad 2.20 metros	Profundidad ad 1.10 metros
	F1: 105.6	F1: <0.6
	F2: 15471	F2: 119
	F3: 4146	F3: 17
SU-10	Profundidad ad 0.30 metros	Profundidad ad 0.60 metros
	F1: <0.6	F1: <0.6
	F2: <2	F2: <2
	F3: <2	F3: <2
SU-11	Profundidad ad 0.30 metros	Profundidad ad 0.60 metros
	F1: <0.6	F1: <0.6
	F2: <2	F2: <2
	F3: <2	F3: <2
SU-16	Profundidad ad 0.30 metros	Profundidad ad 0.60 metros
	F1: <0.6	F1: <0.6
	F2: <2	F2: <2
	F3: <2	F3: <2
	TPH: <2	TPH: <2

▪ De las 28 muestras de suelos tomadas los días 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de julio de 2014 (SU-7, SU-1, SU-2, SU-3, SU-4, SU-8, SU-6, SU-12, SU-11, SU-11-0.6m, SU-10-0.3m, SU-10-0.6m, SU-8, SU-9, SU-5, SU-9-2.2, SU-9-1.1m, SU-5-0.3m, SU-17, SU-18, SU-19, SU-20-0.3m, SU-20-0.6m, SU-13, SU-14, SU-15, SU-16-0.3m y SU-16-0.6m), se observa que no existen excesos en los puntos mencionados para los parámetros de F1, F2 y F3 de TPH, los cuales fueron comparados tomando como referencia normas nacional (Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM) e internacionales (México, Bolivia y Holanda).

226 De lo anterior, se concluye que el administrado ha logrado acreditar la rehabilitación de los componentes ambientales afectados, tales como cuerpos de agua, sedimentos y suelos, toda vez que no se detectaron excesos en los parámetros de aceites y grasas y TPH para el caso de calidad de agua superficial; y para las F1, F2 y F3 de TPH en el caso de calidad de sedimentos y suelos. Asimismo, de la revisión de las seis (6) vistas fotográficas del estado actual de la zona del evento ocurrido el 4 de mayo de 2014, no se observa la presencia de sustancias oleosas ni iridiscencia en los suelos y cuerpos de agua que se encuentran en el ámbito del punto donde ocurrió el derrame de hidrocarburos, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS¹⁰⁷, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.

12/11/2014	INFORME DE ENSAYO N° 23590-2015		INFORME DE ENSAYO N° 23590-2015	
	PUNTO	CONCENTRACIÓN mg/kg	<p>De la revisión del Informe de Ensayo N° 23590-2015 se observa lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> De las 3 muestras de suelos tomadas (L1AB_SU_JIB_01, L1AB_SU_JIB_02 y L1AB_SU_JIB_03) el 16 de julio de 2015, se observa que no existen excesos en los puntos mencionados, para los parámetros de F1, F2 y F3 de TPH, los cuales fueron comparados tomando como referencia normas nacional (Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM) e internacionales (México, Bolivia y Holanda). <p>228. De lo anterior, se concluye que el administrado ha logrado acreditar la rehabilitación de los suelos, toda vez que no se detectaron excesos en los parámetros F1, F2 y F3 de TPH. Asimismo, de la revisión de las siete (7) vistas fotográficas del estado actual de la zona del evento ocurrido el 12 de noviembre de 2014, no se observa la presencia de sustancias oleosas ni iridiscencia en los suelos y cuerpos de agua que se encuentran en el ámbito del punto donde ocurrió el derrame de hidrocarburos. En tal sentido, debido a que el administrado logró acreditar que los componentes ambientales, tales como, suelos y cuerpos de agua se encuentran libre de contaminantes, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS¹⁰⁰, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.</p>	
	L1AB_SU_JIB_01	F1: <0.6		
		F2: <2		
		F3: <2		
	L1AB_SU_JIB_02	F1: <0.6		
		F2: <2		
		F3: <2		
	L1AB_SU_JIB_03	F1: <0.6		
		F2: <2		
		F3: <2		

Fuente: Mediante Carta N° PPN-OPE-0163-2015 presentada el 14/08/2015, el administrado presentó los informes de ensayo antes señalados.

En tal sentido, no advierto de la lectura de la mencionada resolución de primera instancia una justificación a esta inconsistencia en la motivación, razón por la cual en esta ocasión mi voto es para que se declare la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 688-2017-OEFA/DFSAI únicamente en el extremo que impone como medida correctiva la rehabilitación de los suelos producto del derrame, debiendo la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del OEFA realizar una adecuada motivación.

Por lo expuesto, cumplo con sustentar mi voto en discordia de conformidad con lo previsto en el numeral 11.2 del artículo 11° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
 Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
 Pesquería e Industria Manufacturera
 Tribunal de Fiscalización Ambiental**